BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 4 de abril de 2007

Año CXV
Número 31.129

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

DECRETOS



ARMAS Y EXPLOSIVOS

Decreto 306/2007

Modifícase la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias y su Reglamentación parcial en lo referente a pólvoras, explosivos y afines aprobada por el Decreto Nº 302 del 8 de febrero de 1983 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y sus modificatorias regula, entre otros aspectos, la adquisición, comercialización, industrialización, uso, importación y exportación de explosivos y afines.

Que la citada norma fue reglamentada parcialmente mediante Decreto Nº 302 de fecha 8 de febrero de 1983.

Que a través de la Disposición Nº 2193 de fecha 6 de agosto de 1996 de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, se dispuso excluir del acto administrativo citado ut supra, la consideración como explosivo al nitrato de amonio con un máximo de DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica como carbono, con excepción de cualquier otra sustancia agregada.

Que ello produjo que dicha sustancia quedara sin el debido control por parte de autoridad idónea en la materia, tanto en la importación como en la exportación, adquisición, utilización y depósito de la misma.

Que en atención a la peligrosidad de la sustancia aludida y a los fines de efectuar el control pertinente corresponde incluir al nitrato de amonio con el carácter de explosivo, en cualquier tipo de composición.

Que en razón a lo expuesto se podrá controlar de manera efectiva desde el ingreso al país de la sustancia hasta su destino final, depósitos y tránsito.

Que resulta menester optimizar los circuitos de control de producción y salida de los explosivos fabricados y de consumo de materias primas calificadas como explosivos.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio Jurídico Permanente de MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en virtud del artículo 99 incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º, Grupo B, Clase B-4) de la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83 por el siguiente texto:

“Clase B-4) Nitrato de amonio: con no más de DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas o los fertilizantes con nitrato de amonio hasta DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas.”

Art. 2º — Modifícase el texto del artículo 2º, Grupo C, Tipo C-1d) de la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83 por el siguiente texto:

“Tipo C – 1d) Nitrato de amonio:

Con más de DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas o los fertilizantes con nitrato de amonio con más de DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas.”

Art. 3º — Modifícase el artículo 33 de la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“La importación y exportación de los explosivos podrá realizarse por los siguientes puntos, además de los que el Registro Nacional de Armas habilite para esos fines.

Provincia de Buenos Aires:

— Puerto de La Plata (para operar con nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio clase B — 4 — en las condiciones fijadas en el artículo 35) .

— Puerto de Olivos.

— Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

— Aeropuerto Internacional de Mar del Plata.

Capital Federal:

— Puerto de Buenos Aires (en las condiciones establecidas en el artículo 34) .

— Rada exterior del puerto de Buenos Aires.

— Aeropuerto Jorge Newbery.

Provincia del Chaco:

— Aeropuerto Internacional de Resistencia.

Provincia de Córdoba:

— Aeropuerto Internacional de Córdoba.

Provincia de Corrientes:

— Paso de Los Libres.

— Aeropuerto Internacional de Corrientes.

Provincia del Chubut:

— Puerto Madryn.

— Puerto de Comodoro Rivadavia.

— Aeropuerto de Comodoro Rivadavia.

Provincia de Entre Ríos:

— Colón.

— Gualeguaychú.

Provincia de Formosa:

— Clorinda.

Provincia de Jujuy:

— Aeropuerto Internacional de Jujuy.

— La Quiaca.

Provincia de Mendoza:

— Aeropuerto Internacional de Mendoza.

— Aduana de Mendoza (ferrocarril o camino internacional Las Cuevas) .

Provincia de Misiones:

— Posadas.

— Aeropuerto Internacional de Iguazú.

Provincia del Neuquén:

— San Martín de Los Andes.

Provincia de Salta:

— Aeropuerto Internacional de Salta.

— Pocitos.

— Socompa.

Provincia de Santa Cruz:

— Puerto Deseado.

— Aeropuerto Internacional de Río Gallegos.

Provincia de Tierra del Fuego:

— Puerto de Ushuaia.

— Aeropuerto de Ushuaia.

— Puerto de Río Grande.

— Aeropuerto de Río Grande.

Art. 4º — Modifícase el artículo 146 de la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Quedan exceptuados de las prescripciones referentes al transporte carretero de explosivos, salvo en lo referente a los extintores de incendio (artículo 126) y con la condición de que no se los transporte juntamente con ácidos, sustancias corrosivas, inflamables u oxidantes, algodón, azufre, carbón u otro material de fácil combustión:

a) Mecha Lenta (Clase A-4) .

b) Estopines (Clase A-5) .

c) Cápsulas de percusión o cebos (Clase A-6): hasta DOCIENTAS MIL (200.000) unidades en envases de CIEN (100) unidades.

d) Cartuchos (Clase A-12) .

e) Cordones de ignición (Clase A-13) .

f) Muestras (Clase A-14 y B-5) .

g) Pólvoras para fines deportivos (Clase A-7): hasta CINCUENTA (50) kilogramos neto.

h) Artificios Pirotécnicos de venta libre (Clases A-11 y B-3): hasta CINCUENTA (50) kilogramos bruto ".

Art. 5º — Modifícase el artículo 396 de la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Mensualmente los fabricantes, importadores, exportadores, vendedores o usuarios elevarán al RENAR una planilla con los datos de producción y salida o entrada de los explosivos fabricados, y otra con los de consumo de materias primas calificadas como explosivos.

Asimismo, todo fabricante de explosivos que adquiera en el país o importe del exterior nitrato de amonio o fertilizantes con nitrato de amonio deberá informar mensualmente antes del día 5 de cada mes, lo siguiente:

- Importaciones: Cantidades, País de Origen, Lugares de entrada al país, Clase de Nitrato de Amonio (prilado o cristalizado), Composición Química cualitativa y cuantitativa, Fecha de ingreso al país.

- Producción Nacional: Cantidades, Fábrica productora, Clase de Nitrato de Amonio (prilado o cristalizado) y Composición Química cualitativa y cuantitativa."

Art. 6º — Modifícase el inciso c) del artículo 536 de la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Los depósitos cubiertos y a cielo abierto de nitrato de amonio requerirán la previa habilitación del RENAR."

Art. 7º — Modifícase el artículo 550 de la Reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 302/83 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Las aberturas libres deberán estar protegidas por mallas de alambre para evitar la introducción de pequeños animales u objetos.

Las instalaciones de almacenamiento estarán protegidas por pararrayos."

Art. 8º — Deróganse los apartados c) e i) del artículo 3º del Decreto Nº 302/83.

Art. 9º — Derógase el apartado a) del artículo 12 del Decreto Nº 302/83.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 305/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Auditor de Gestión, dependiente de la Unidad de Auditoría Interna de la mencionada Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1598/05 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 893 de fecha 13 de julio de 2006, se prorrogó la designación transitoria de la C.P.N. María Alejandra LAVIRGEN ENRIQUEZ como Auditor de Gestión dependiente de la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo deberá ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria nombrada, atento que no se ha podido dar cumplimiento con el proceso de selección establecido en la norma mencionada en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria como Auditor de Gestión dependiente de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la C.P.N. María Alejandra LAVIRGEN ENRIQUEZ (D.N.I. Nº 16.198.818) Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 893/06.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III — Capítulo III — y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de febrero de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 307/2007

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Decreto Nº 338 de fecha 18 de marzo de 2004, el Decreto Nº 434 de fecha 12 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 338/04 se nombró al señor D. Alfredo Waldo FORTI funcionario de la Categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que por el Decreto indicado en el párrafo anterior se designó al mencionado funcionario Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE HONDURAS.

Que atento a razones de servicio resulta necesario disponer el traslado a la República del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Waldo FORTI.

Que por Decreto Nº 434/92 se estableció que los funcionarios de la categoría "A", Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen en el exterior, cesarán en sus funciones a los TREINTA (30) días de su llegada a la República en cumplimiento de sus traslados.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HONDURAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Waldo FORTI (M.I. Nº 13.950.605).

Art. 2º — Establécese que el funcionario citado en el artículo precedente, cesará en sus funciones a los TREINTA (30) días de su llegada a la República en cumplimiento de su traslado, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 434/92.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el presente ejercicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 308/2007

Estado Mayor General de la Armada. Danse por autorizados traslados en "misión transitoria" a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, con motivo de haberse desempeñado como profesores militares para el dictado de materias en la Escuela de Guerra Naval de la Armada del mencionado país.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para el MINISTERIO DE DEFENSA, el traslado de DOS (2) oficiales de la ARMADA ARGENTINA, en períodos sucesivos e inmediatos a la ciudad de ASUNCION – REPUBLICA DEL PARAGUAY, con motivo de haberse desempeñado como profesores militares para el dictado de materias en la Escuela de Guerra Naval de la Armada del mencionado país.

Que por la especificidad de esta comisión, fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que dicha comisión produjo una erogación reducida al ESTADO NACIONAL – ARMADA ARGENTINA, por cuanto la Armada anfitriona se hizo cargo durante VEINTICUATRO (24) días, de los gastos de alojamiento del personal designado.

Que las fechas de inicio de cada período académico, fueron previstas para los días 6 y 20 de agosto de 2006, con una duración máxima para cada oficial de CATORCE (14) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por autorizados los traslados en "misión transitoria" para dos períodos académicos sucesivos, a partir del 6 de agosto de 2006, por el término de CATORCE (14) días, del señor Capitán de Fragata Infantería de Marina Dn. Carlos Esteban BUEN (M.I. Nº 14.795.531) y a partir del día 20 de agosto de 2006, por el término de CATORCE (14) días, del señor Capitán de Fragata Dn. Angel María RODRIGUEZ (M.I. 16.273.051), a la ciudad de ASUNCION – REPUBLICA DEL PARAGUAY, con motivo de haberse desempeñado como profesores militares, para el dictado de materias en la Escuela de Guerra Naval de la Armada del mencionado país.

Art. 2º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional — Ejercicio 2006 — Jurisdicción 4522 — ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º,
DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: BUEN, Carlos Esteban (M.I. Nº 14.795.531).

RODRIGUEZ, Angel María (M.I. Nº 16.273.051).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA-MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIAS O GRADOS: Capitanes de Fragata.

PERMANENTES O CONTRATADOS: Permanentes.

MOTIVO DE LA MISION: Con motivo de haberse desempeñado respectivamente como profesores militares para el dictado de materias, en la Escuela de Guerra Naval de la Armada del Paraguay, durante dos períodos académicos sucesivos.

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de ASUNCION – REPUBLICA DEL PARAGUAY.

FECHA DE PARTIDA: 6 y 20 de agosto de 2006 respectivamente.

FECHA DE REGRESO: 19 de agosto y 2 de septiembre de 2006 respectivamente.

TIEMPO DE LA MISION (C/U): CATORCE (14) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- El valor resultante de los subtotales corresponden a DOS (2) oficiales.

- DOS (2) días al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: SESENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 66,00.-).

SUBTOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 264,00.-).

- DOCE (12) días al VENTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del viático diario: TREINTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 33,00.-).

SUBTOTAL: SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 792,00.-).

- La Armada del Paraguay solventó durante DOCE (12) días, los gastos de alojamiento de cada oficial designado.

PASAJES (I/V): QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 538,00.-).

SUBTOTAL: UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.076,00.-).

TASAS DE AEROPUERTO (ARGENTINA): DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SUBTOTAL: TREINTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 36,00.-).

TASAS DE AEROPUERTO (PARAGUAY): VEINTIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 28,00.-).

SUBTOTAL: CINCUENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 56,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1 = $ 3,11 (Conversión del 14/06/06 - BCRA).

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.224,00.-).

FIRMA DE LOS INTERESADOS: (No se encontraban presentes en zona)

....
Vº Bº AUTORIZANTE MISION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 309/2007

Designaciones en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0254930/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de CUATRO (4) cargos vacantes, Niveles B, de la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que los agentes propuestos reúnen los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que en orden a lo dispuesto por la Decisión Administrativa Nº 657 del 10 de diciembre de 2004, la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, informa que del análisis efectuado sobre los antecedentes de los agentes propuestos y la antigüedad computable para la equiparación de grados, corresponde reconocerle a la Doctora Doña María Antonieta MOREY (M.I. Nº 4.847.303) el Grado CINCO (5), a la Doctora Doña Silvia Eva PERALTA (M.I. Nº 18.050.682) el Grado TRES (3), al Doctor Don Carlos LOPEZ MARTIN (M.I. Nº 10.504.696) el Grado TRES (3) y a Doña Delia Raquel ARTOLA (M.I. Nº 5.915.057) el Grado NUEVE (9).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las personas que se consignan en el Anexo al presente decreto, conforme el detalle obrante en el mismo, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA LEGAL

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO
MOREY, María Antonieta	4.847.303	B - 5
PERALTA, Silvia Eva	18.050.682	B - 3
LOPEZ MARTIN, Carlos	10.504.696	B - 3
ARTOLA, Delia Raquel	5.915.057	B - 9

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 311/2007

Designación en la Planta Permanente de la Secretaría de Planeamiento, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente Nº 19.689/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 551 de fecha 1º de junio de 2006.

Que la agente seleccionada ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Analista, Nivel C – Grado 0, perteneciente a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, a la señora Mónica Alejandra CACERES ECHENIQUE en la Planta Permanente de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º Y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA a la señora Mónica Alejandra CACERES ECHENIQUE (DNI. Nº 16.219.187) en el cargo de Analista — Nivel C — Grado 0 — de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 312/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria efectuada en la Dirección de Coordinación Técnica y Administrativa mediante el Decreto Nº 867/2005, prorrogada por su similar Nº 846/2006.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente Nº 148.526/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 867 del 18 de julio de 2005 y 846 del 10 de julio 2006 y las Decisiones Administrativas Nros. 1 del 15 de enero de 2007 y 402 del 18 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que por el Decreto Nº 867/05 se efectuó la designación, con carácter transitorio, en el cargo de Director —Nivel A, Función Ejecutiva III— de la DIRECCION DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, del licenciado Alfredo Raúl BARNECH (D.N.I. Nº 7.651.003), cargo que debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o.- 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la decisión administrativa que dispuso su descongelamiento (Decisión Administrativa Nº 402/05).

Que por el Decreto Nº 846/06 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria que fuera dispuesta por el Decreto Nº 867/05.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el señor Procurador del Tesoro de la Nación solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1/07.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria efectuada en la DIRECCION DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por conducto del Decreto Nº 867 de fecha 18 de julio de 2005, prorrogada por su similar Nº 846 de fecha 10 de julio de 2006, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1º de este acto se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91, t.o. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91- t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 18 de diciembre de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J.B. Iribarne.

ANEXO I

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

DIRECCION DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRE	DOC Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	NIVEL FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA DESDE
BARNECH, Alfredo Raúl	D.N.I. 7.651.003	A - 0	Director	III	18/12/2006

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Decreto 316/2007

Desígnase Vicepresidente.

Bs. As., 30/3/2007

VISTO el Expediente Nº 157.762/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.119 sustituyó diversos artículos de la Ley 25.246, estableciendo, entre otros aspectos, que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, organismo dotado de autarquía funcional que actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, estará integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y UN (1) Consejo Asesor de SIETE (7) Vocales.

Que el artículo 9º de la Ley 25.246, sustituido por el artículo 1º de la Ley 26.119 dispone que el Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que asimismo el mentado artículo prevé el procedimiento de selección de Presidente y Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA que contempla la consulta a la ciudadanía respecto de la capacidad técnica, moral y el compromiso de los propuestos con el sistema democrático y con el respeto de los derechos humanos, permitiéndole en tal sentido a los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectivamente, a los colegios y asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico y a las asociaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto de la propuesta de nombramiento que efectúe el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha instado el procedimiento de marras proponiendo al Dr. Alberto Moisés RABINSTEIN para ocupar el cargo de Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, habiéndose dado acabado cumplimiento al procedimiento reglado por el artículo 9º de la Ley Nº 25.246 y modificatoria.

Que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos luego de analizar los resultados del proceso no vinculante ha resuelto llevar adelante la propuesta respectiva elevando la misma a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley 25.246, sustituido por el artículo 1º de la Ley 26.119.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA al Dr. Alberto Moisés RABINSTEIN (DNI Nº 12.670.226), por un período de ley cuyo vencimiento operará el 31 de diciembre de 2010.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 317/2007

Danse por asignadas funciones de Jefe del Departamento de Tesorería de la Dirección General de Administración, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación e Innovación.

Bs. As., 30/3/2007

VISTO el Expediente Nº 153.965/06 el registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 2007, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y su Decreto reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, los Decretos Nros. 1102 del 26 de agosto de 1981, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo Nivel C de Jefe del Departamento de Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se encuentra vacante desde el 10 de enero de 2004, fecha a partir de la cual fue suspendido su titular.

Que por tal motivo, atento lo requerido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicita la asignación transitoria de dichas funciones a partir del 6 de marzo de 2006, a la agente Elsa Beatriz ESCALANTE (D.N.I. Nº 17.610.050), Nivel E, Grado 7, de ese mismo Departamento, quien revista como planta permanente y goza de estabilidad.

Que la mencionada agente posee la idoneidad y el mérito suficientes para desempeñar dicho cargo.

Que atento lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1102/81 corresponde instrumentar la presente asignación transitoria de funciones por el tiempo que dure la ausencia del titular del cargo subrogado.

Que la presente medida encuadra en el artículo 2º, inciso a), punto 5, del Decreto Nº 1102/81, por el que se estableció el Régimen de Reemplazos.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 y el artículo 15 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por asignadas, a partir del 6 de marzo de 2006 y mientras dure la ausencia del titular del cargo subrogado, las funciones de Jefe del Departamento de Tesorería, Nivel C, de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la agente de planta permanente Nivel E, Grado 7, del citado Departamento, señora Elsa Beatriz ESCALANTE (D.N.I. Nº 17.610.050), con encuadre en el Decreto Nº 1102/81 y el artículo 15, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 48/2007

Dase por aprobada una contratación en el ámbito de la Unidad Auditoría Interna de la mencionada Jurisdicción. Déjase sin efecto un contrato de locación de servicios que fuera oportunamente celebrado de acuerdo con lo previsto por el Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 30/3/2007

VISTO el Expediente Nº 523/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se tramita la aprobación de la contratación de D. D. Edgardo Rodolfo LASCA para desempeñarse en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de esta Jurisdicción, de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que D. Edgardo Rodolfo LASCA, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 a los efectos de su equiparación al Grado 5 del Nivel A del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobada por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que por el artículo 1º del referido Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que D. Edgardo Rodolfo LASCA ya se encontraba vinculado con la Unidad citada mediante contrato de locación de servicios en el marco del Decreto 1184/01, que fuera aprobado por Resolución JGM Nº 4 del 17 de enero de 2007.

Que el agente en cuestión se encuentra exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Que D. Edgardo Rodolfo LASCA ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la contratación en el ámbito de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Edgardo Rodolfo LASCA (DNI Nº 12.386.192), para desempeñar funciones de Asesor en Auditoría Contable en la citada Unidad, equiparado al Nivel A – Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — Déjase sin efecto a partir de la fecha indicada en el artículo precedente el contrato de locación de servicios que fuera oportunamente aprobado por Resolución JGM Nº 4/07 de acuerdo con lo previsto por el Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el agente contratado por el artículo 1º de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 49/2007

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 30/3/2007

VISTO el Expediente Nº 3/2007 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto de la presente se tramita una propuesta elevada por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a efectos de realizar una contratación bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Luciano GALUP, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esa Secretaría.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de diciembre de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º de diciembre de 2006 y hasta el 30 de junio de 2007, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el señor Subsecretario de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la citada Jurisdicción y D. Luciano GALUP (D.N.I. Nº 26.542.396), para prestar servicios en la citada Subsecretaría, con funciones de Consultor C - Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 13.279.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley Nacional de Presupuesto Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 50/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 30/3/2007

VISTO el Expediente Nº 116/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Germán STALKER cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN.

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2007, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 30 de junio de 2007, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por la titular de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la citada Jurisdicción y D. Germán STALKER DNI Nº 23.317.839 quien prestará servicios en la Subsecretaría mencionada, con funciones de Consultor A – Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS ($ 19.500.-)

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 1368/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados para el Subprograma II: Expansión de la Infraestructura Escolar, del Programa de Mejoramiento del Sistema Educativo de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0402735/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 72 de fecha 10 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 165 de fecha 21 de junio de 2000 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se creó la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), destinada a ejercer la coordinación y supervisión de los Programas transferidos por el Decreto Nº 176 de fecha 22 de febrero de 2000.

Que por Resolución Nº 255 de fecha 13 de agosto de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se resolvió facultar a la Coordinación General de la citada Unidad para autorizar, aprobar, modificar, prorrogar y rescindir los contratos de locación de obra y/o de servicios con terceros sin relación de dependencia y adquirir bienes muebles y/o equipamiento que resulten indispensables para la totalidad de los Programas con financiamiento externo de esa cartera ministerial.

Que por el ANEXO II del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, aprobatorio de la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ampliaron las competencias de la Unidad citada en el considerando anterior, denominándose a la misma UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que mediante el Decreto Nº 615 de fecha 21 de agosto de 2003, se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 1345/OC-AR con destino al financiamiento del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, el que fuera suscripto con fecha 20 de noviembre de 2003 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró, entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, la modificación al Contrato de Préstamo BID Nº 1345/OC-AR a fin de contemplar como Organismo Ejecutor del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que por la Disposición de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO Nº 97 de fecha 4 de agosto de 2005, se resolvió autorizar al Coordinador Ejecutivo del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, a suscribir los contratos de locación de servicios y/o de obra intelectual prestados a título personal necesarios para la ejecución del mencionado Subprograma.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para la ejecución del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, se ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el ANEXO que integra esta medida.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en las contrataciones propiciadas en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, se configura el supuesto previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas involucradas en el ANEXO de la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1/06 y modificado, en lo concerniente al Programa 89, por la Resolución Nº 72/06 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios celebrados entre el SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida, según los períodos, montos, funciones y rangos allí consignados y conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

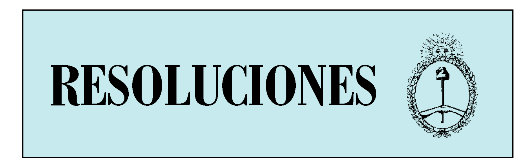
Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del presupuesto aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006 y modificado, en lo concerniente al Programa 89, por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 72 de fecha 10 de marzo de 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO. SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR.

APELLIDO	NOMBRE	DOCUMENTO		CARGO/FUNCION	VIGENCIA CONTRATO		MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL	CATEGORIA	IMPUTACION PRESUPUESTARIA	
ARIAS	Juan Carlos	DNI	M4.288.169	Supervisor de Obras de Arquitectura de la UES II	01/07/2006	31/12/2006	$ 4.150,00	$ 24.900,00	CA IV	J. 56, SAF. 354, P. 89, I. 1, P. 8, PP. 7.	F 22
GARRIGA	María	DNI	27.823.722	Arquitecto Junior CC4 - Área Técnica de la UES II	01/07/2006	31/12/2006	$ 2.140,00	$ 12.840,00	CC IV	J. 56, SAF. 354, P. 89, I. 1, P. 8, PP. 7.	F 22
LAMAS	María Laura	DNI	25.726.280	Arquitecto Junior CC4 - Área Técnica de la UES II	01/07/2006	31/12/2006	$ 2.140,00	$ 12.840,00	CC IV	J. 56, SAF. 354, P. 89, I. 1, P. 8, PP. 7.	F 22



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resolución 4/2007

Modifícanse las normas del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

Que a raíz de las modificaciones que introdujo el legislador de la ley 26.080 a la ley 24.937, corresponde adecuar las normas del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado atinentes a la actuación del Cuerpo (mayorías para sesionar, la forma de elección del presidente y vicepresidentes, el sistema para cubrir las vacantes de los miembros titulares).

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello, y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR las normas del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Abel G. Sánchez Torres. — Pedro J. Azcoiti. — Emilio L. Fernández. — Delia B. Támaro. — José L. Zavalía. — Manuel Justo Baldrón. — César A. Gioja, ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

CAPITULO I. DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DEL JURADO

Art. 1. Sede y Presidencia del Jurado

El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados —en adelante "el Jurado"—, tendrá su sede en la Capital Federal. Lo presidirá uno de sus miembros que será designado al efecto por el cuerpo. Este también designará un vicepresidente primero, quien reemplazará en sus funciones al Presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Asimismo designará un vicepresidente segundo, quien ejercerá las funciones del Presidente en caso de no hallarse éste ni el vicepresidente primero.

(texto actual: Resolución Nº 4/07 —versión anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 2. Mayorías

Las decisiones se adoptarán con una mayoría de cuatro (4) votos concurrentes, con las siguientes excepciones:

a) la aprobación o reformas parciales de reglamentos se decidirá por mayoría de cinco (5) votos concurrentes.

b) la destitución de un magistrado se adoptará por una mayoría de cinco (5) votos concurrentes (art. 25, primer párrafo ley 24.937 modificada por la 26.080),

c) la remoción de un miembro del Jurado juez o abogado o la recomendación formulada a la respectiva Cámara del Poder Legislativo para remover a los senadores o diputados, requerirá seis (6) votos concurrentes (art. 24, segundo párrafo de la ley 24.937 reformada por la 26.080).

(texto actual: Resolución Nº 4/07 —versión anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 3. Juramentos

El Presidente del Jurado tomará juramento a los miembros del Cuerpo y al Secretario.

Art. 4. (Derogado)

(por resolución Nº 4/07 —texto anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 5. Vacante de los miembros

La vacante de un miembro titular será cubierta por el suplente que corresponda, previo juramento ante el Presidente del Jurado.

(texto actual: Resolución Nº 4/07 —versión anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 6. (Derogado)

(por resolución Nº 4/07 —texto anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 7. Integración del Jurado en caso de remoción de los miembros.

Dispuesta la iniciación del procedimiento de remoción que prevé el art. 24 primera parte de la ley 24.937 —con la modificación que introdujo su igual 26.080— el Jurado se integrará con tantos suplentes como miembros denunciados hasta completar el número de siete (7).

(texto actual: Resolución Nº 4/07 —versión anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 8. Declaración jurada de bienes

Los miembros del Jurado y funcionarios presentarán dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, una declaración jurada sobre su estado patrimonial.

Se considerará satisfecha esta exigencia si con anterioridad a la asunción del cargo aquéllos la hubiesen efectuado ante sus órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al presidente del Jurado.

La presentación tendrá los alcances previstos por las Acordadas 29/05 y 30/05 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

(texto actual: Resolución Nº 4/07 —versión anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 9. (Derogado)

(por resolución Nº 4/07 —texto anterior: Resolución Nº 27/99—)

CAPITULO II. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 10. Atribuciones del Presidente

Corresponde al Presidente del Jurado, además de las funciones atribuidas por la ley y demás reglamentos que se dicten:

a) la representación del Cuerpo;

b) el impulso del procedimiento de remoción;

c) dar al Secretario General directivas de índole administrativa para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos;

d) presidir el debate y ejecutar los actos que prevé el Reglamento Procesal del Jurado;

e) ejercer las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1/99 del Jurado de Enjuiciamiento del 1 de marzo de 1999; y

f) otorgar licencias a los miembros del Jurado y al secretario general.

(Texto actual: Resolución Nº 4/07 que modifica anterior versión —Resolución Nº 1733/04 CS-. Textos anteriores: Resoluciones Nº 27/99 y 11/01 JEMN—)

Art. 10 bis. Derogado

(por resolución Nº 1733/04 CSJN —texto anterior: Resolución Nº 11/01—)

Art.11. Derogado

(por resolución Nº 4/07 —texto anterior: Resolución Nº 27/99—)

CAPITULO III. DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 12. Personal del Poder Judicial de la Nación

Los funcionarios y empleados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación y que fueren designados para desempeñar cargos en el Jurado de Enjuiciamiento, mantienen en aquél las categorías alcanzadas y todos los derechos inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

(texto actual: Resolución Nº 4/07 —versión anterior: Resolución Nº 27/99—)

Art. 13. Personal permanente y transitorio del Jurado

Los funcionarios, empleados y auxiliares de maestranza designados en el área de la secretaría general integran la planta permanente del Jurado y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.

De conformidad con lo establecido en el régimen de contratación de empleo público aprobado

por resolución Nº 84/83 de la Corte Suprema y por resolución Nº 150/99 del Consejo de la Magistratura, quien fuere designado para colaborar directamente con un miembro del Jurado permanecerá en el cargo en tanto quien lo propuso integre el Cuerpo o antes de ello en caso de que el vocal decida la rescisión del contrato.

Quienes se nombren estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional. Esto último no regirá en caso de que la prestación tuviera origen en un contrato de locación de servicio (arts. 1623 y ss del Código Civil y resolución Nº 11/98 del Consejo de la Magistratura).

(texto actual: Resolución Nº 4/07 que modifica anterior versión —Resolución Nº 1733/04 CS—. Textos anteriores: Resoluciones Nº 27/99 y 11/03)

Art. 14. Disposiciones Generales.

La secretaría general y cada uno de los miembros del Jurado deberán informar a la Presidencia el horario a cumplir por el personal afectado, en los términos del artículo 6º del Reglamento para la Justicia Nacional, la resolución Nº 52/99 del Jurado y la acordada Nº 34/89 de la Corte Suprema. En el caso de horarios discontinuos o vespertinos a cumplir en una vocalía, el miembro del Jurado podrá solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada.

Los funcionarios, empleados y personal transitorio designado en el carácter que prevé el art. 13 deberán desempeñar sus tareas en la sede del Jurado. Los miembros del Cuerpo podrán solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada, cuando por razones graves y por un tiempo limitado sea preciso el desplazamiento del personal fuera de la sede, a cuyo fin deberán indicar el lugar en que cumplirá servicios, horarios y tareas a las que estará afectado.

(texto actual: Resolución Nº 4/07 que modifica anterior versión —Resolución Nº 1733/04 CS—. Texto anterior: Resolución Nº 27/99)

CAPITULO IV. DE LA SECRETARIA GENERAL DEL JURADO

Art. 15. Rango y funciones del Secretario General

La Secretaría General del Jurado estará a cargo de un Secretario con rango de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ejercerá las siguientes funciones:

a) cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente;

b) confeccionar las actas y dar fe de su contenido;

c) proveer con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples, conservar y custodiar los expedientes y documentación obrantes ante el Jurado, practicar o disponer, según corresponda, notificaciones y citaciones conforme lo dispuesto por el capítulo V, Título V del Código Procesal Penal de la Nación, expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el presidente;

d) poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que las integran;

e) llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de enjuiciamiento de magistrados;

f) Otorgar licencias al personal de la secretaría general y al correspondiente a cada miembro del Jurado, previa conformidad de éstos; y

*g) Controlar la asistencia y prestar conformidad en los recibos de sueldos del personal del Cuerpo, a excepción del correspondiente a las vocalías, en que lo efectuara cada miembro.

(Texto actual del inciso g-: Resolución Nº 4/07 que modifica la Resolución Nº 1733/04 CS —que incorporó dicho inciso—)

Art. 16. Reemplazo del Secretario General

En ausencia del Secretario General del Jurado, sus funciones serán cumplidas por el Secretario Letrado de la Secretaría General, quien a su vez será reemplazado por el Prosecretario Letrado.

Art. 17. Publicación

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Art. 18. Sede de la mesa de entradas

La mesa de entradas del Jurado funcionará en Libertad 731, piso 3º, Capital Federal.

(texto actual: Resolución Nº 11/01 —texto anterior: Resolución Nº 27/99—)

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

El horario de atención al público de la Secretaría General del Jurado es de 7.30 a 13.30.

Para la atención de las tareas internas, la Secretaría General permanecerá abierta hasta las 18, sin perjuicio de los horarios fijados en las audiencias de debate o lo que el Jurado disponga por razones de mejor servicio.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 407/2007

Apruébanse las normas del Registro de Empresas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Establécense requisitos que deberán cumplimentar aquellas empresas petroleras inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras. Deróganse las Resoluciones Nº 96/90 de la ex Secretaría de Energía y Nº 468/98.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0163648/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.319; la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 de fecha 14 de agosto de 1990, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 468 de fecha 28 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley Nº 17.319, los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en la plataforma continental de la REPUBLICA ARGENTINA, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del ESTADO NACIONAL.

Que en consecuencia, y según lo establecido por la misma Ley, la explotación de dichos yacimientos por parte de particulares requiere necesariamente de una habilitación válida y vigente expedida por la autoridad competente de la REPUBLICA ARGENTINA de conformidad con los requisitos impuestos por las normas aplicables.

Que la Ley Nº 23.968 establece los espacios marítimos bajo soberanía y jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 23.968 establece que la REPUBLICA ARGENTINA ejerce soberanía sobre la plataforma continental, espacio marítimo que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el Artículo 1º de la mencionada ley.

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, instrumento internacional en vigor aprobado por la REPUBLICA ARGENTINA mediante Ley Nº 24.543 y ratificada el 1º de diciembre de 1995, confiere a la REPUBLICA ARGENTINA como Estado ribereño derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos minerales.

Que resulta necesario perfeccionar los medias que dispone el ESTADO NACIONAL para impedir la explotación de hidrocarburos en la plataforma continental Argentina sin las habilitaciones previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de otras acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder en razón del ejercicio de dichas actividades.

Que por la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 de fecha 14 de agosto de 1990 y con motivo de las particularidades de las distintas etapas de la industria del petróleo se estableció la categorización de empresas acorde a la actividad de las mismas, determinándose los requisitos a cumplir a los fines de su inscripción en el registro.

Que la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 de fecha 14 de agosto de 1990 establece en su ANEXO I los requisitos para la inscripción en la Sección de Empresas Productoras.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 468 de fecha 28 de septiembre de 1998 se desdobló el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS - Sección Empresas Productoras - en DOS (2) categorías “Empresas Operadoras y Empresas No Operadoras”.

Que con el fin de favorecer la incursión de inversores no petroleros al sector hidrocarburos, se exceptuó a las empresas no operadoras de la obligación de acreditar su capacidad técnica, que sólo deben acreditar que disponen de capacidad financiera suficiente para poder estar inscriptas en el registro y ser titulares de participaciones en permisos de exploración y en concesiones de explotación de hidrocarburos o en concesiones de transporte.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 193 de fecha 7 de agosto de 2003, se establecieron los requisitos de solvencia financiera previstos en el Artículo 5º de la Ley Nº 17.319.

Que conforme a lo expuesto, corresponde ordenar y actualizar los términos y condiciones del Registro de Empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, derogando aquellas disposiciones dictadas por esta Secretaría que por imperio del tiempo se han visto modificadas o que necesitan alguna actualización.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 otorga facultades para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas del Registro de Empresas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos que se establecen en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Las empresas petroleras inscriptas en el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS previsto en la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 de fecha 14 de agosto de 1990, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 468 de fecha 28 de septiembre de 1998, deberán:

a) mantener permanentemente actualizados sus legajos conforme la normativa vigente y lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto Nº 5906 de fecha 21 de agosto de 1967.

b) presentar en un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la publicación de la presente resolución una declaración jurada en la cual se acredite la observancia de las prohibiciones estipuladas en el punto 1.7 del ANEXO I de la presente resolución. La declaración prevista en el presente inciso deberá actualizarse dentro de los TREINTA (30) días del inicio de cada año calendario.

Es condición para las personas y empresas inscriptas en el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS el estricto cumplimiento de las obligaciones consignadas en los incisos a) y b) precedentes. Las obligaciones establecidas en los incisos a) y b) mencionados serán también aplicables a todas las empresas que soliciten su inscripción en el registro a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — Aquellas empresas permisionarias y concesionarias que requieran un plazo adicional para confeccionar la declaración jurada prevista en el inciso b) del artículo anterior, sea que la información deba ser verificada en el ámbito de los grupos económicos a los que pertenecen, o sobre los alcances de la presente reglamentación sobre socios, contratistas o proveedores, podrán solicitar antes del vencimiento del plazo una prórroga por otros QUINCE (15) días hábiles adicionales.

Art. 4º — En caso que se verifique el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 2º, la Autoridad de Aplicación procederá a tramitar la baja de los registros, y la caducidad de aquellos permisos y concesiones cuyos titulares se encontraren en situación de incumplimiento.

Art. 5º — Derogar la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 del 14 de agosto de 1990.

Art. 6º — Derogar la Resolución de la SECRETRIA DE ENERGIA Nº 468 de fecha 28 de septiembre de 1998.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cámeron.

ANEXO I

REQUISITOS COMUNES A CUMPLIR PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS PRODUCTORAS

CAPITULO 1.- REQUISITOS GENERALES.

1.1.- Presentación: Las solicitudes serán firmadas por quien acredite estar debidamente autorizado a estos efectos, y sea se trate de personas físicas o que su representación surja de un poder debidamente otorgado, o de los estatutos o contrato social, si corresponde a una persona jurídica.

1.2.- Identidad: La identidad del peticionante podrá acreditarse:

1.2.1. Personas físicas:

a) Copia certificada del Documento Nacional de Identidad. En el caso de extranjeros se exigirá Pasaporte.

b) Domicilio: Denunciar y acreditar el domicilio real. Constituir domicilio especial de conformidad a lo establecido en el Artículo 19 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972, texto ordenado en el año 1991.

c) Lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación el estudio y el requerimiento por nota de: i) requisitos y/o ii) información y/o iii) instrumentos, necesarios para cumplir con el objeto de creación del Registro.

1.2.2. Personas jurídicas:

a) Copia certificada de los estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente registrados ante la Autoridad de Aplicación correspondiente.

b) Indicar la composición y titularidad del paquete accionario, empresas controlantes, controladas, hasta el tercer nivel de accionista en la cadena de participaciones, participaciones minoritarias en otras empresas que no sean controlantes o controladas por los accionistas inversores. Esta información deberá ser certificada por Escribano Público.

c) Composición actual del directorio y distribución de los cargos. Debiéndose acompañar las actas de designación de autoridades, debidamente certificadas.

d) Domicilio: Denunciar y acreditar el domicilio real. Constituir domicilio especial de conformidad a lo establecido en el Artículo 19 y concordante del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972, texto ordenado en el año 1991.

e) Lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación el estudio

y el requerimiento por nota de: i) requisitos y/o ii) información y/o iii) instrumentos, necesarios para cumplir con el objeto de creación del Registro.

1.3.- Patrimonio:

1.3.1. Bienes de personas físicas: Inventario de bienes suscripto y certificado por contador público independiente. Se deberá acompañar copia certificada de las TRES (3) últimas declaraciones juradas de bienes personales y del impuesto a las ganancias, y sus comprobantes de pago.

1.3.2. Bienes de las personas jurídicas: Inventario de bienes muebles, inmuebles, marcas de fábrica, y de los activos, y presentación de los TRES (3) últimos balances certificados por Contador Público independiente, adjuntando copia certificada de las TRES (3) últimas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, y comprobantes de pago respectivos.

La información patrimonial deberá ser actualizada anualmente, junto con el resto de la información societaria.

1.4.- Solvencia financiera:

Deberá cumplirse con los extremos exigidos por la Resolución de la SECRETARIA, DE ENERGIA Nº 193 de fecha 7 de agosto de 2003.

1.5.- Garantía de terceros: Deberá cumplirse con los extremos exigidos por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 193 de fecha 7 de agosto de 2003.

1.6.- Carácter acumulativo de la prueba: Los medios de prueba antes mencionados tienen carácter meramente ejemplificativo, pudiéndose ampliar a criterio de los peticionantes.

1.7.- Limitaciones, restricciones y sanciones en relación con la inscripción y la operación de empresas petroleras que operen en la plataforma continental Argentina.

1.7.1. Se prohíbe la inscripción en el “Registro de Empresas Petroleras” a aquellas empresas o personas físicas que, en forma directa o indirecta, fueran titulares, accionistas o contratistas o mantengan una relación de beneficio con:

a) empresas que desarrollen o hayan desarrollado actividades hidrocarburíferas en la plataforma continental Argentina, sin haber obtenido habilitaciones para realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos emitida por autoridad competente Argentina,

b) empresas que presten o hayan prestado servicios petroleros a empresas que desarrollen o hayan desarrollado actividades hidrocarburíferas en la plataforma continental Argentina sin haber obtenido habilitaciones para realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos emitida por autoridad competente Argentina.

1.7.2. Se prohíbe a las firmas titulares de permisos y concesiones emitidas por autoridad competente Argentina, sus empresas controlantes, controladas, accionistas, y asociadas, así como aquellas con las que mantengan una relación de beneficio:

a) tener participación, directa o indirecta, en:

i) actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental Argentina que no hubiesen sido autorizadas por autoridad competente Argentina, o

ii) en empresas que presten o hayan prestado servicios petroleros en la plataforma continental Argentina a empresas que realicen o hayan realizado actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que no hubiesen sido autorizadas por autoridad competente Argentina, o

b) prestar apoyo comercial, logístico o técnico a dichas firmas.

En el caso que se verifique el incumplimiento de la referidas prohibiciones la Autoridad de Aplicación procederá a promover, sin más trámite, por ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la caducidad de los permisos y concesiones respectivos, sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas que pudieran corresponder.

1.7.3. Se prohíbe a las firmas titulares de permisos y concesiones emitidas por autoridad competente Argentina, sus empresas controlantes, controladas, accionistas, y asociadas, así como a aquellas con las que mantengan una relación de beneficio, contratar, en forma directa o indirecta, a:

a) empresas que desarrollen o hayan desarrollado actividades hidrocarburíferas en la plataforma continental Argentina sin haber obtenido habilitación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos emitida por autoridad competente Argentina.

b) empresas que presten o hayan prestado servicios petroleros a empresas que desarrollen o hayan desarrollado actividades hidrocarburíferas en la plataforma continental Argentina sin haber obtenido habilitación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos emitida por autoridad competente Argentina.

En el caso que se verifique el incumplimiento de la referidas prohibiciones la Autoridad de Aplicación procederá a promover, sin más trámite, por ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la caducidad de los permisos y concesiones respectivos, sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas que pudieran corresponder.

1.8.- Tramitación de solicitudes: Los interesados deberán presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Exploración, Producción y Transporte de Hidrocarburos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, bajo la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA.

1.9.- Estudio de la solicitud: Observaciones: La solicitud presentada será estudiada por las Dependencias de la mencionada Autoridad de Aplicación. Cualquier observación a la solicitud podrá ser salvada por el interesado, previa notificación de la objeción para la prosecución del trámite.

1.10.- Resolución final: Cumplido todo el ciclo de registración se elevará el legajo, con todos los informes producidos, a la Dirección Nacional de Exploración, Producción y Transporte de Hidrocarburos, quien se pronunciará al respecto.

CAPITULO 2.- REQUISITOS ESPECIALES.

2.1.- Empresas No operadoras:

2.1.1. Las empresas o personas físicas no operadoras deberán cumplir los extremos previstos en el Capítulo 1 anterior. A dichas empresas no les será exigible capacidad técnica alguna como en el caso de las empresas operadoras.

2.2.2. Las empresas o personas físicas no operadoras tampoco se les exigirá acreditar ningún tipo de estructura interna de profesionales en la materia, quedando a discreción de los socios resolver como llevar adelante los negocios.

2.2.3. Las empresas no operadoras podrán tener por objeto social (i) la facultad de desarrollar negocios o participar en negocios de exploración, explotación, transporte y comercialización de hidrocarburos, o (ii) conformar su objeto como compañías inversoras, con facultad de tomar participaciones en permisos de exploración, concesiones de explotación o en asociaciones a dichos fines.

2.2.- Empresas operadoras.

2.2.1. Las empresas operadoras deberán cumplir los extremos previstos en el Capítulo 1 anterior, y además deberán acreditar que poseen capacidad técnica para desarrollar proyectos de hidrocarburos. En el caso de las personas físicas deberán demostrar que poseen una organización técnica con antecedentes suficientes para desarrollar las actividades previstas en la Ley, acompañando toda la documentación y antecedentes que se establecen en el presente capítulo para las compañías que deseen actuar como operadoras.

2.2.2. Deberán presentar los antecedentes sobre actividades que han realizado, análogos a las actividades que se proponen realizar, acompañando listado y certificaciones de los proyectos realizados o en desarrollo al tiempo de la inscripción.

2.2.3. La certificación de antecedentes podrá ser expedida por firmas consultoras de ingeniería de petróleo de reconocido prestigio en el mercado internacional, o por autoridades gubernamentales.

2.2.4. En caso de carecer de antecedentes técnicos suficientes podrá acompañarse un compromiso de asistencia técnica de otras empresas con competencia técnica con antecedentes reconocidos por la Autoridad de Aplicación, o cuyos antecedentes resulten auditables; todo lo cual será evaluado considerando el tipo de emprendimiento a realizar.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resolución 5/2007

Modifícanse las normas del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

Que las reformas que la ley 26.080 introdujo a la 24.937 en lo que se refiere a la integración del Jurado y a la duración del mandato de sus miembros, impone la modificación de diversas normas del Reglamento Procesal del Jurado.

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde de señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR las normas del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Abel G. Sánchez Torres. — Manuel Justo Baldrón. — César A. Gioja. — Pedro J. Azcoiti. — José L. Zavalía. — Emilio L. Fernández. — Delia B. Támaro, ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General.

REGLAMENTO PROCESAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento —en adelante “el Jurado”— se inicia con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 2. Quorum para sesionar

El quórum para sesionar es de cuatro miembros, excepto para la audiencia de debate en que será de cinco (conf. art. 25, primera parte ley 24.937).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 23/04—)

Art. 3. Plazos. Días y horas

Las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los tres (3) días. Idéntico plazo regirá para la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto.

Los actos deberán cumplirse en días y horas hábiles. Para los de debate, el Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Los días inhábiles que se decidan como consecuencia de medidas de fuerza no rigen respecto del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados (Resolución Nº 52/99).

(párrafo 3º agregado por resolución Nº 5/07).

Art. 4. Constitución de domicilio.

Las partes deberán constituir domicilio dentro de la Capital Federal y, en su caso, también en el lugar donde se realice la audiencia del debate si se diera el supuesto previsto en la última parte del art. 23.

(modificado por resolución Nº 23/04 del 21/09/04)

Art. 5. Renuncia o fallecimiento del enjuiciado

En caso de producirse la renuncia del magistrado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones, una vez que aquélla haya sido aceptada por el Presidente de la República. La misma resolución se adoptará en el supuesto de fallecimiento del juez.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 6. Consulta del expediente.

El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles o los que habilite el Jurado.

(modificado por la resolución Nº 23/04 del 21/09/04)

Art. 7. Comunicaciones a la prensa

Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por el Presidente del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 8. Primera notificación a las partes

Presentada la acusación, se notificará a las partes la constitución del Jurado y al magistrado acusado se le hará saber además los nombres de los representantes del Consejo de la Magistratura designados como acusadores.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 9. Notificaciones, citaciones, oficios, exhortos. Diligenciamiento de la primera notificación

Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por los capítulos III y V del Título Quinto del Libro Primero del Código Procesal Penal de la Nación.

La primera notificación que se realice al magistrado acusado se diligenciará en la sede del tribunal donde cumpla funciones o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. Esta notificación será realizada por el Secretario General o por el funcionario designado por el Presidente.

CAPITULO II. RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 10. Causales de recusación y excusación

Los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los representantes del Consejo de la Magistratura podrán ser recusados por causal sobreviniente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes:

a) si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) si fuere acreedor o deudor del magistrado;

c) si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y

d) si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.

El Secretario del Jurado deberá excusarse y podrá ser recusado si se encontrare comprendido en alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 11. Plazos para la interposición

Las excusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de presentada la acusación.

Las recusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la notificación a las partes de la composición del Jurado.

En caso de ser invocada la existencia de una causal sobreviniente, las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 12. Plazo para la resolución

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Jurado por mayoría absoluta del total de sus miembros en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación.

Art. 13. Integración en caso de excusación o recusación de un miembro del Jurado

En caso de admitirse la excusación o recusación de un miembro del Jurado, éste será reemplazado por su primer suplente y así sucesivamente hasta completar la lista de los demás suplentes del miembro recusado.

En el supuesto de admitirse la excusación o recusación de todos los suplentes del vocal recusado, el procedimiento será el siguiente: respecto de los jueces de cámara y abogado, se efectuará de inmediato un nuevo sorteo. En cuanto a los legisladores, se requerirá una nueva designación.

(texto actual; Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución 26/99—)

CAPITULO III. LA ACUSACION

Art. 14. Los acusadores

La acusación ante el Jurado estará a cargo de los representantes del Consejo de la Magistratura designados para sostenerla.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 15. Recaudos formales

Con la presentación de la acusación deberá acompañarse copia autenticada de la decisión adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura y del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación (art. 7 inc. 7º de la ley 24.937, sustituido por la ley 26.080); los datos personales de los representantes del Consejo de la Magistratura y la constitución de domicilio; la indicación del tribunal en el que se desempeña el magistrado acusado, si se halla suspendido y el ofrecimiento de la prueba.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

CAPITULO IV. EL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL TRASLADO DE LA ACUSACION

Art.16. La defensa técnica. Notificación al magistrado.

La providencia que notifica al magistrado la constitución del Jurado le hará saber que dentro de los dos (2) días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa.

Podrá optar por: a) ejercerla por sí mismo; b) designar hasta dos abogados de la matrícula; c) requerir la intervención de un defensor oficial. En este último caso o si guardare silencio, será asistido técnicamente por un defensor público oficial designado por la Defensoría General de la Nación.

La no comparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio.

En el supuesto de que dicha notificación deba cumplirse fuera del asiento del Jurado, el plazo quedará ampliado a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien, no pudiendo excederse el total de seis días.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones 26/99, 45/99 y 23/04—)

Art. 17. Asistencia del defensor oficial.

En todos los casos un defensor oficial designado por la Defensoría General de la Nación deberá seguir las alternativas del proceso a los efectos de hacerse cargo de la defensa si fuera necesario.

En lo restante, regirán las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación.

(texto modificado por la resolución Nº 23/04 del 21/9/04).

Art. 18. Traslado

Cumplido el plazo previsto por el art. 16, el presidente del Jurado correrá traslado de la acusación por el plazo de diez (10) días, con copia íntegra de aquélla, y se pondrá en Secretaría la documentación pertinente a disposición de la defensa.

CAPITULO V. LA PRUEBA. LA AUDIENCIA DE DEBATE

Art. 19. Ofrecimiento de prueba

Las partes, en los escritos de acusación y defensa, podrán ofrecer todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación.

La acusación agregará la totalidad de la prueba que mencione en la pieza acusatoria, debiendo señalar su relación con el objeto procesal. La prueba documental se adjuntará en original o en fotocopia certificada si se trata de expedientes en trámite.

Las partes deberán indicar los datos personales de cada uno de los testigos, peritos e intérpretes, y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándolos en lo posible a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

Podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y periciales producidas ante el Consejo, en los supuestos previstos por el art. 391 del Código Procesal Penal, lo que proveerá el Jurado sin recurso.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 20. Admisión y rechazo de la prueba

El Jurado, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros podrá rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias (art. 26 inc. 4º ley 24.937, modificada por la 26.080). De esta resolución no habrá recurso. El Jurado podrá disponer de oficio la recepción de las medidas de prueba que estime pertinentes.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince (15) días, por disposición de la mayoría absoluta del Jurado, ante petición expresa y fundada (art. 26 de la ley 24.937 modificada por la 26.080).

En el mismo auto en que se dispusiere la apertura de la causa a prueba se hará saber a las partes que deberán concurrir a la Secretaría General los días martes y viernes —o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado— para notificarse de las providencias que se dictaren en los cuadernos a formarse durante el plazo de prueba fijado. Dichas providencias se considerarán notificadas aunque los interesados no concurrieren.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 5/02—)

Art. 22. Prueba producida antes del debate. Declaraciones en otros lugares

Las pruebas que por su naturaleza deban realizarse antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, agregándose las constancias escritas.

Se recibirán declaraciones por oficio y por exhorto en las hipótesis que prevén los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal de la Nación.

La declaración testifical de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento debidamente acreditado, será recibida: Dentro del país, por cualquiera de los miembros del Jurado, con la asistencia del Secretario u otro funcionario letrado, debiéndose notificar a las partes para posibilitar su concurrencia, o por el juez federal del lugar de residencia del testigo mediante exhorto. El Jurado resolverá en cada caso, sin recurso.

Fuera del país, la declaración será recibida por la autoridad respectiva en los términos de las disposiciones legales pertinentes.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 23. Designación de audiencia

El presidente del Jurado fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba, ordenando la citación de las partes, del defensor oficial y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Las audiencias de debate se celebrarán en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo establecido en el "Convenio sobre la utilización de la Sala de Audiencias y otras dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la sustanciación de los enjuiciamientos a magistrados de la Nación", suscripto el 6 de mayo de 1999 entre el presidente de la Corte Suprema y el presidente del Jurado de Enjuiciamiento y Resolución Nº 152/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo podrá realizarse por resolución fundada, en otro lugar de la República.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 24. Oralidad y publicidad

Todas las audiencias serán orales y públicas. El Jurado podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso. La resolución no será recurrible.

Respecto de la acreditación del público y de la prensa en general, rige la resolución Nº 69/00.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 25. Continuidad y suspensión

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual el Jurado por resolución fundada podrá suspenderlo por el plazo que a tales efectos se fije, que no podrá exceder de veinte (20) días, en los casos siguientes:

a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;

c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;

d) cuando un número de miembros del Jurado impida formar el quórum establecido en el art. 2, o todos los defensores o los representantes del Consejo de la Magistratura designados para actuar en el caso se enfermaren o tuvieren otro impedimento que les impida continuar su actuación en el juicio, a excepción de que los últimos puedan ser reemplazados.

(texto modificado por la resolución 23/04).

Art. 26. Asistencia de las partes

Para el magistrado acusado no es obligatoria su asistencia a la audiencia.

La asistencia de al menos un representante del Consejo de la Magistratura, de un defensor del magistrado del art. 16 y del defensor oficial designado en los términos del art. 17 es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia o de ser sancionados, si correspondiere (artículos 17 de la ley 24.946 y 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto de la ley 24.289).

La incomparecencia de los defensores particulares del magistrado no postergará ni suspenderá el juicio, el que continuará con la asistencia del defensor oficial del art. 17.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 27. Poder de policía y disciplinario

El presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina de la audiencia y podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquélla (artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Jurado podrá imponer las sanciones previstas por los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto según ley 24.289.

CAPITULO VI. LOS ACTOS DEL DEBATE

Art. 28. Apertura del debate

Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura de la acusación y de la defensa, salvo que las partes hayan prestado conformidad para omitir la lectura de ambos escritos, lo que se hará saber en la iniciación del debate.

A continuación el presidente del Jurado declarará formalmente abierto el debate, después de lo cual recibirá declaración sin juramento al magistrado acusado, haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 –anterior: Resolución Nº 26/99-)

Art. 29. Facultades del Presidente, del Jurado y de las partes.

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará el debate, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto procesal. Dispondrá los careos que considere pertinentes.

Las partes, con la autorización del presidente, podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes y al juez.

Los miembros del Jurado, con la conformidad del presidente podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, peritos e intérpretes (texto modificado por la resolución 23/04).

El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo debidamente comprobado, podrá ser examinado dentro o fuera del país, según las previsiones del art. 22.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 23/04—)

CAPITULO VII. INFORME FINAL. ACTA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Art. 30. Discusión final

Concluida la recepción de la prueba o vencido el plazo respectivo, los representantes del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su defensa producirán el informe final, que será oral. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su defensor.

Las partes podrán replicar una vez para refutar los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente fijará prudencialmente el término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Por último el presidente preguntará al magistrado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 31. Acta

El secretario del Jurado levantará un acta de debate, conforme las pautas previstas por el art. 394 del Código Procesal Penal, con remisión a la versión taquigráfica o grabación si el Jurado lo hubiere dispuesto.

Art. 32. Medidas para mejor proveer

El Jurado podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

En los casos pertinentes se dará intervención a la Dirección Pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en su defecto, se procederá a utilizar las listas de inscripciones de peritos y traductores de la Corte o de las Cámaras Federales o Nacionales. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos o traductores diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

CAPITULO VIII. LA DELIBERACION. LA DECISION. LECTURA Y NOTIFICACIONES

Art. 33. Deliberación.

Finalizado el debate, los miembros que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 34. Decisión

El fallo del Jurado se redactará en forma impersonal, sin perjuicio de ampliaciones de fundamentos o votos en disidencia, que se emitirán por separado.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 35. Recaudos del pronunciamiento final

El fallo deberá dictarse en un plazo no superior a veinte (20) días, ser fundado y contar con cinco (5) votos concurrentes para disponer la remoción (art. 25, primer párrafo de la ley 24.937).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 36. Lectura de la sentencia

Pronunciado el fallo, el Jurado fijará audiencia en la que se leerán las conclusiones —del voto o votos que lo conforman— y su parte dispositiva y se entregará copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate.

La parte dispositiva del fallo del Jurado se publicará en el Boletín Oficial.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 21/03—)

Art. 37. Denuncia penal

Si la remoción se funda en hechos que prima facie pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas.

Art. 38. Rechazo de la remoción

Si no se hiciera lugar a la remoción, el magistrado acusado deberá ser reintegrado a sus funciones (art. 7 inc. 7 de la ley 24.937, texto de la ley 26.080).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

CAPITULO IX. COSTAS, HONORARIOS, RECURSOS Y OTRAS CUESTIONES

Art. 39. Costas.

Si el fallo del Jurado hiciere lugar a la remoción, las costas estarán a cargo del magistrado acusado, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas.

Si se rechazare la acusación, las costas se impondrán al Consejo de la Magistratura, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 23/04—).

Art. 40. Honorarios

El Jurado regulará los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Penal de la Nación.

La suma que se fije por la actuación ante el Jurado, fuera ésta individual, alternativa o en conjunto, se determinará dentro de una escala que no podrá exceder de una compensación mensual fijada a un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, al momento en que se la practique.

La ejecución deberá tramitar ante los juzgados federales con competencia civil.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 41. Aclaratoria

Contra el fallo del Jurado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que se deberá interponer ante el Jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 42. Comunicaciones

Pronunciado el fallo, el Jurado comunicará lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Art. 43. Publicación del reglamento

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

(DISPOSICION TRANSITORIA —Resolución Nº 5/02—: Derogada por resolución Nº 5/07—)

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 2/2007

Establécense las remuneraciones para el personal no docente incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley Nº 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2º, inciso a) de la misma.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18º inc. b y 31 Inciso 2º de la Ley 13.047 y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, se ha acordado otorgar un incremento al salario básico de los trabajadores que pertenecen al Sindicato Argentino de Empleados y Obreros de la Enseñanza Privada (S.A.E.O.E.P.);

Que este Consejo Gremial de Enseñanza Privada ha considerado oportuno hacer extensivo dicho beneficio al personal no docente comprendido en los incisos b) y c) del Art. 18 de la Ley 13.047;

Que, por sesión de fecha 27 de marzo de 2007, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en sus Artículos 18 inciso b) y 31;

Por ello, en uso de facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal no docente incluido en el Artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2º inciso a) de la referida normativa, los siguientes sueldos básicos a partir de los períodos que se indican:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales:

Mes de marzo de 2007: $ 946,30.-

Mes de abril de 2007: $ 984,15.-

Mes de mayo de 2007: $ 1023,52.-

Mes de junio de 2007: $ 1054,26.-

b) Personal Administrativo, por hora semanal de 60 minutos

Mes de marzo de 2007: $ 26,07.-

Mes de abril de 2007: $ 27,11.-

Mes de mayo de 2007: $ 28,19.-

Mes de junio de 2007: $ 29,04.-

Art. 2º — Establecer para todo el personal no docente incluido en el Artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2º incisos b) y c) de la referida normativa, los siguientes sueldos básicos a partir de los períodos que se indican:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales:

Mes de marzo de 2007: $ 946,30.-

Mes de abril de 2007: $ 984,15.-

Mes de mayo de 2007: $ 1023,52.-

Mes de junio de 2007: $ 1054,26.-

b) Personal Administrativo, por 48 hs, semanales:

Mes de marzo de 2007: $ 946,30.-

Mes de abril de 2007: $ 984,15.-

Mes de mayo de 2007: $ 1023,52.-

Mes de junio de 2007: $ 1054,26.-

Art. 3º — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes y la Resolución 9/05 de este Consejo, las remuneraciones del personal quedarán conformadas de la siguiente manera:

Mes de marzo 2007:

Institutos Artículo 2 Inc. A), Incorporados a la Enseñanza Oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 946,30	$ 120	$ 1066,30
Administrativos	Hora sem. 60 min.	$ 26,07	$ 2,50	$ 28,57

Institutos Artículo 2 Incs. b) y c), No Incorporados a la enseñanza oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 946,30	$ 120	$ 1066,30
Administrativos	48 hs. semanales	$ 946,30	$ 120	$ 1066,30

Mes de abril 2007:

Institutos Artículo 2 Inc. A), Incorporados a la Enseñanza Oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 984,15	$ 120	$ 1104,15
Administrativos	Hora sem. 60 min.	$ 27,11	$ 2,50	$ 29,61

Institutos Artículo 2 Incs. b) y c), No Incorporados a la enseñanza oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 984,15	$ 120	$ 1104,15
Administrativos	48 hs. semanales	$ 984,15	$ 120	$ 1104,15

Mes de mayo 2007:

Institutos Artículo 2 Inc. A), Incorporados a la Enseñanza Oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 1023,52	$ 120	$ 1143,52
Administrativos	Hora sem. 60 min.	$ 28,19	$ 2,50	$ 30,69

Institutos Artículo 2 Incs. b) y c), No Incorporados a la enseñanza oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 1023,52	$ 120	$ 1143,52
Administrativos	48 hs. semanales	$ 1023,52	$ 120	$ 1143,52

Mes de junio 2007:

Institutos Artículo 2 Inc. A), Incorporados a la Enseñanza Oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 1054,26	$ 120	$ 1174,26
Administrativos	Hora sem. 60 min.	$ 29,04	$ 2,50	$ 31,54

Institutos Artículo 2 Incs. b) y c), No Incorporados a la enseñanza oficial

Cargo		Básico	Res. 9/2005	Total
Maestranza y Servicios	48 hs. semanales	$ 1054,26	$ 120	$ 1174,26
Administrativos	48 hs. semanales	$ 1054,26	$ 120	$ 1174,26

Art. 4º — Cuando el personal a que se refieren los artículos 1º y 2º cumpla tareas en tiempo inferior a 48 horas semanales, el sueldo mínimo se establecerá en forma proporcional.

Art. 5º — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza o denominación, los empleadores se encontraran abonando a su personal con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de esta Resolución no podrá importar en ningún caso disminución alguna de la retribución que el personal percibe en la actualidad.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada en estos actuados remitiendo copia a los Ministerios de Educación de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a sus efectos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Erica V. Covalschi. — Alicia Velich. — Jorge Sánchez. — Norberto Baloira. — Horacio Ferrari. — Guillermo Marconi. — Elena O. de Otaola. — Pablo Olocco.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 88/2007

Distribúyense cinco mil dos con treinta toneladas métricas en materia de productos lácteos con destino a la República Bolivariana de Venezuela, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2007.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0054536/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 147 del 5 de abril de 2006 de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 (ACE 59) suscripto el 18 de octubre de 2004 entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DEL ECUADOR y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembro de la COMUNIDAD ANDINA, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA el día 5 de enero de 2005, y en particular, a partir de su Anexo II, apéndice 3.9, la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA otorga preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países, conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 04021000 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas interior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 04022110 - Leche; 04022120 - Nata (crema); 04022910 - Leche; 04022920 - Nata (crema); 04029110 - Leche; 04029120 Nata (crema); 04029910 - Leche; 04029920 - Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado en CINCO MIL DOS CON TREINTA TONELADAS METRICAS (5.002,30 tm.) para el período 2007.

Que mediante la Resolución Nº 147 de fecha 5 de abril de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de productos lácteos, inscriptas en el Registro creado por el Artículo 1º de la mencionada norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 (ACE 59), se torna prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme a los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras, incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el tonelaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampare dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA de los productos correspondientes.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyese la cantidad de CINCO MIL DOS CON TREINTA TONELADAS METRICAS (5.002,30 tm.) que en materia de productos lácteos se establecen sobre las partidas identificadas como 04021000 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 04022110 - Leche; 04022120 - Nata (crema); 04022910 - Leche; 04022920 - Nata (crema); 04029110 - Leche; 04029120 - Nata (crema); 04029910 - Leche; 04029920 - Nata (crema), con destino a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2007, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ingresar a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la penalización de los infractores en la distribución del próximo cupo conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución Nº 147 del 5 de abril de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA de los productos correspondientes.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

DISTRIBUCION

CUPO PRODUCTOS LACTEOS A LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 2007

Empresas	Antecedentes Exportación FOB us$	Distribución 85% %	Distribución 85% Tn	Distribución Proporcional 15% %	Distribución Proporcional 15% Tn	TOTAL CUOTA Tn
Valores de referencia			4.251,9		750,4	5.002,3
MASTELLONE HNOS. S.A.	178.021.557,29	28,6%	1.216,1	14,3%	107,2	1.323,3
NESTLE ARGENTINA S.A.	150.189.298,16	24,1%	1.024,7	14,3%	107,2	1.131,9
SANCOR COOP. UNIDAS LTDA.	106.751.372,36	17,2%	731,3	14,3%	107,2	838,5
VERONICA S.A.C.I.A.F. e I.	88.603.211,70	14,2%	603,8	14,3%	107,2	711,0
LA SIBILA S.A.	54.131.219,98	8,7%	369,9	14,3%	107,2	477,1
Sucesores de Alfredo WILLINER S.A.	43.329.942,68	7,0%	297,6	14,3%	107,2	404,8
GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL SRL	1.218.262,00	0,2%	8,5	14,3%	107,2	115,7
Total	622.244.864,17	100,0%	4.251,9	100,1%	750,4	5.002,3

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 328/2007

Incorpórase al mecanismo de compensaciones establecido en la Resolución Nº 9/2007 y su complementaria Nº 40/2007, ambas del Ministerio de Economía y Producción, a los establecimientos industriales que se dediquen a la molienda seca de maíz para la producción de harina de maíz, sémola y grits destinada exclusivamente al consumo interno. Determinación de la compensación. Procedimiento. Valores máximos sujetos al beneficio.

Bs. As., 3/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0086410/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 complementada por su similar Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se crea en el ámbito del citado Ministerio un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por el Artículo 2º de la mencionada Resolución Nº 9/07, se establece que los interesados en percibir dicha compensación deberán inscribirse en el registro que a tal fin habilite la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a través del dictado de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 complementaria de la citada Resolución Nº 9/07, se estableció en su artículo 3º como requisito para recibir los compensaciones allí contempladas, el mantener los precios de salida de fábrica de los productos alcanzados a los niveles vigentes en el mes de noviembre de 2006.

Que asimismo, se establece que los interesados deberán presentar sus contratos de compraventa cumplidos, debidamente refrendados por las Bolsas de Comercio y Cereales del país, sin perjuicio de los demás requisitos que oportunamente fije la reglamentación para cada categoría de operadores.

Que por el Artículo 5º de la citada Resolución Nº 9/07 se faculta a la mencionada Oficina Nacional a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos establecidos en dicha medida.

Que dado que la cosecha de la campaña 2007 de maíz está por comenzar, corresponde proceder a establecer los requisitos y procedimientos necesarios para que los industriales molineros que se dedican a la producción de harina de maíz, sémola y grits para el consumo interno accedan al cobro de la mencionada compensación.

Que, asimismo, se advierte necesario establecer pautas que contemplen las posibles fluctuaciones estacionales de la actividad, con relación a los volúmenes máximos sujetos a compensación mensual.

Que a los efectos de ponderar la producción histórica se establece un coeficiente fijo de rendimiento de acuerdo a los informes elaborados tanto por la Dirección de Mercados Agroalimentarios dependiente de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como por el área técnica respectiva de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, obrantes a fojas 5 y 6, respectivamente de las presentes actuaciones.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo normado por el Decreto Nº 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y por la Resolución Nº 69 de fecha 12 de marzo de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al mecanismo de compensaciones establecido por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los establecimientos industriales que se dediquen a la molienda seca de maíz para la producción de harina de maíz, sémola y grits destinada exclusivamente al consumo interno y que cuenten con operaciones de compraventa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Art. 2º — Los interesados deberán, tanto al momento de exteriorizar su voluntad de incorporarse al mencionado mecanismo como al momento de procederse a la liquidación de la compensación, encontrarse inscriptos en el "Registro de Operadores de Granos" establecido por la Resolución Nº 7 de fecha 8 de marzo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la categoría de Industrial Molinero.

Asimismo, deberán dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y no poseer deudas de plazo vencido con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 3º — A los efectos de establecer las operaciones de compraventa durante el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, los interesados deberán acompañar en Carácter de Declaración Jurada la información de sus operaciones totales en el período mencionado, desagregada por mes, diferenciadas según sean destinadas al mercado interno o a la exportación, de conformidad con el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida. A tal fin, se establece el coeficiente fijo de rendimiento en UNO CON SESENTA Y SEIS (1,66).

Asimismo, deberán expresar en carácter de Declaración Jurada que los precios de salida de fábrica de los productos objeto de compensación se mantienen en los niveles vigentes al mes de noviembre de 2006.

DETERMINACION DE LA COMPENSACION.

Art. 4º — La compensación correspondiente a cada operador, se determinará y se pagará en forma mensual, por mes vencido y en base a los volúmenes de producto destinados al mercado interno. Su importe consistirá en la diferencia entre:

a) El precio de mercado que periódicamente publique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS correspondiente al maíz, de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº 42 de fecha 18 de enero de 2007 de la citada Secretaría, y

b) El precio de abastecimiento interno determinado en la Resolución Nº 19 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la que en el futuro la reemplace.

PROCEDIMIENTO:

Art. 5º — A fin de acreditar las operaciones realizadas durante todo el mes anterior, los interesados deberán presentar, entre los días 1 y 5 de cada mes, o el subsiguiente si éste resultara inhábil, en el Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, planta baja, Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES:

a) Original o copia certificada de los contratos de compraventa de maíz cumplidos, debidamente registrados por alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para operar en el mercado de granos.

b) Original o copia de las facturas de compra de maíz efectuadas a operadores de granos o los formularios de Compraventa o Consignación C1116 B o C certificados o informados por alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para operar en el mercado de granos. El pago de dichas facturas sólo podrá efectuarse por medio bancarizado, extremo que los interesados deberán acreditar ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en las condiciones que oportunamente fijará la reglamentación.

c) Original o copia de los remitos y facturas correspondientes a las ventas de harinas de maíz, sémolas y grits con destino al mercado interno.

d) Descripción de las operaciones sobre las que pretende percibir la compensación. A tal fin, los interesados deberán completar los formularios identificados como Anexo II ("Declaración Jurada de Harina, Sémola y Grits"), Anexo III ("Compras") y Anexo IV ("Ventas Mercado Interno"), que forman parte integrante de la presente resolución. Los mismos deberán ser suscriptos en carácter de declaración jurada por el titular de la explotación del molino y deberán encontrarse certificados en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

e) Quienes efectúen operaciones de exportación de harinas de maíz, sémolas y grits, deberán acompañar copia certificada de los Certificados de Embarque y Post-Embarque de las mercaderías respectivas y completar el detalle de los mismos de acuerdo con el modelo que, identificado como Anexo V "Ventas Mercado Interno" forma parte integrante de la presente medida.

Art. 6º — En las facturas y remitos de la harina de maíz, sémola y grits que haya sido objeto de compensación deberá incorporarse en todos los casos la leyenda "SOLO PARA CONSUMO INTERNO".

VALORES MAXIMOS SUJETOS AL BENEFICIO.

Art. 7º — A los efectos de la determinación de los valores máximos contemplados por el Artículo 4º de la citada Resolución Nº 9/07, se tomarán las operaciones destinadas al mercado interno informadas por los operadores de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la presente resolución y se adicionará el crecimiento estimado del consumo interno que oportunamente fije la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El tonelaje objeto de compensación no podrá exceder en un mismo mes el promedio mensual anual de las operaciones informadas multiplicado por un coeficiente igual a CUATRO (4). Sin perjuicio de ello, en ningún caso, el tonelaje total anual objeto de compensación podrá superar los valores establecidos como máximos para cada operador de acuerdo a lo normado por el Artículo 4º de la citada Resolución Nº 9/07.

Art. 8º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO procederá a corroborar la información relativa a las exportaciones suministrada por los operadores con la información oficial suministrada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 9º — A resultas de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, procederá a emitir la orden de pago correspondiente, o a denegar la solicitud efectuada, procediéndose al inmediato archivo de las actuaciones.

Art. 10. — El incumplimiento de lo normado precedentemente o la omisión o falsedad de los datos declarados a los fines de acceder a la compensación hará pasibles a los infractores de las sanciones previstas en el Capítulo IX del Decreto Ley Nº 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963 y sus normas modificatorias. Sin perjuicio de ello, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas en los términos del Artículo 10, incisos 13) y 14) del Decreto 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la justicia criminal competente.

Art. 11. — El mecanismo implementado por la presente resolución alcanzará a las operaciones efectuadas a partir del día 16 de enero de 2007 inclusive.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

PRODUCCION HISTORICA - MERCADO INTERNO

Factura		Producto *	Toneladas
Fecha	Número		
(1)	(2)	(3)	(4)
		TOTAL	(5)
	Coeficiente		1,66 (6)
	Total Toneladas de Maíz		(7)

PRODUCCION HISTORICA - EXPORTACION

Factura		Producto *	Toneladas
Fecha	Número		
(1)	(2)	(3)	(4)
		TOTAL	(5)
	Coeficiente		1,66 (6)
	Total Toneladas de Maíz		(7)

* Productos contempla harina, sémola y grits de maíz, excluye harina zootécnica, afrechillo de maíz u otro subproducto

(1) Fecha de facturación
(2) Numero de la factura
(3) Toneladas de Harina de Maíz, Sémola o Grits.
(4) Toneladas de cada producto
(5) Suma de todos los productos
(6) Coeficiente fijo de rendimiento 1,66
(7) Es igual a (6) multiplicado por (5)

DECLARACION JURADA DE IVA VENTAS (Histórico)

Período	Número	Importe Neto	IVA Ventas	Total
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	TOTALES			

(1) Período de declaración jurada de IVA
(2) Número de DDJJ
(3) Importe neto de ventas sin IVA
(4) Importe de IVA
(5) Total de facturación incluyendo IVA

ANEXO II

DECLARACION JURADA
HARINA DE MAIZ, SEMOLA Y GRITS

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

Nº OPERADOR ONCCA:

Nº DE PLANTA:

Nº CUIT:

CERTIFICACION BANCARIA DEL Nº CUENTA – TIPO - BANCO – SUCURSAL Y Nº C.B.U, EN DONDE SE VA A DEPOSITAR LA COMPENSACION

PERIODO DECLARADO:

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

1 - COMPRAS (Totales): ANEXO III

✓ Contrato (Intervenido por Bolsa)

✓ Factura efectivamente pagada

✓ 1116 B o C. (Intervenido por Bolsa)

2 – DESTINO DE LA PRODUCCION:

2.1 Mercado Interno: ANEXO IV

2.2 Exportación: ANEXO V

✓ Facturas

✓ Certificado de Embarque y Posembarque (Certificado por Contador y Consejo)

3 – DETERMINACION DE LA COMPENSACION:

Fecha de Concertación del negocio	Productor u Operador	Número de Documento	Factura 1116 B o C	Toneladas	Precio por T. (Sin flete, bonificaciones y/o rebajas)	Precio S.A.G.P. y A.	Precios Indice	Precios Resolución 19/2007	Diferencia Precios por Toneladas	Compensación
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
TOTALES										

Menos Exportación: Anexo V - Kilogramos por valor promedio de compensación (12) $ (_____) (13)

Neto Compensación Mercado Interno $ -

Referencias:

1 = Fecha en que se fijó el precio de compra
2 = Especificar si es productor u operador
3 = Número del documento (Factura o 1116 B o C)
4 = Establecer si es Factura o 1116 B o C
5 = Toneladas total del documento
6 = Precio por tonelada establecidos en el documento SIN FLETE NI BONIFICACIONES Y/O REBAJAS
7 = Precio, por tonelada, fijado por la Secretaría
8 = Entre los precios de (6) y (7) considerar el menor
9 = Precios, por tonelada, Resolución 19/2007
10 = Diferencia entre (8) y (9)
11 = Surge de multiplicar la columna (5) por la (10)
12 = Columna (11) dividido columna (5) = Valor Promedio Compensación
13 = Valor Promedio Compensación por Total columna (9) del ANEXO C

Expreso, en carácter de declaración jurada, que los datos antes consignados son completos y correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas. En idénticos términos, declaro que declaro que los precios de salida de fábrica de los productos declarados en la presente se mantienen en los niveles vigentes para los mismos en el mes de noviembre de 2006.

ANEXO III

COMPRAS
CONTRATOS:

Fecha	Número	Grano	Razón Social Vendedor	CUIT Vendedor	Productor u Operador	Toneladas	Precio Cerrado o a Fijar	Cond. De Pago	Intervención Bolsa
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
TOTALES									

FACTURAS: (Neto de fletes, bonificaciones y/o rebajas)

Fecha	Número	Razón Social Vendedor	CUIT Vendedor	Número de Contrato	Toneladas	Precio por T. (Sin flete, bonificaciones y/o rebajas)	Precio Total	Cond. De Pago
(1)	(2)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(9)
TOTALES								

1116 B o C: (Neto de fletes, bonificaciones y/o rebajas)

Fecha	Número	Grano	Razón Social Vendedor	CUIT Vendedor	Número de 1116A o RT*	Toneladas	Precio de referencia	Cond. De Pago
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
TOTALES								

*= Mercadería s/certificación

Referencias:

(1) = Fecha del Documento (Contrato fecha de concertación) (Factura fecha de emisión) (C1116 fecha de concertación)
(2) = Número del Documento
(3) = Establecer el tipo de grano
(4) = Razón social del vendedor
(5) = CUIT del Vendedor
(6) = Contratos (Indicar si es productor o operador); Facturas (Número de contrato a la que corresponde); 1116 B o C (Número de 1116A o RT que originó la operación)
(7) = Toneladas establecidas en el documento
(8) = Contrato (Indicar si el precio es cerrado o es a fijar); Facturas (Indicar el precio de la misma, sin incluir flete y/o bonificación); 1116 B o C (Indicar el precio de la Operación)
(9) = Condiciones de pago de la operación (Incluir Nº de cheque o Nº de transferencia bancaria)
(10) = Fecha de las respectivas certificaciones

ANEXO IV

VENTAS MERCADO INTERNO:

REMITO:

FECHA	RAZON SOCIAL COMPRADOR	CUIT	TIPO DE PRODUCTO	KILOS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
TOTALES				

FACTURA:

FECHA	RAZON SOCIAL COMPRADOR	CUIT	TIPO DE PRODUCTO	KILOS	PRECIO UNITARIO	I.V.A.	IMPORTE TOTAL
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
TOTALES							

Referencias:

1. = Fecha del Documento
2. = Razón social del Comprador
3. = CUIT del Comprador
4. = Cantidad de Productos
5. = Toneladas establecidas en el documento
6. = Precio unitario establecido en la factura.
7. = I.V.A
8. = Importe total de la factura con I.V.A. incluido.

ANEXO V

VENTAS MERCADO EXTERNO:

DETALLE DE EMBARQUES DEL MES

FECHA	REMITO Nº	FACTURA Nº	PERMISO DE EMBARQUE AFIP						
			Nº	COMPRADOR	PAIS	PRODUCTO	POSICION ARANCELARIA	TONELADAS	TOTAL u$s
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
TOTALES									

Referencias:

1. = Fecha del Permiso de Embarque.
2. = Número de Remito
3. = Número de Factura de la Operación.
4. = Número de Permiso de Embarque Formulario AFIP.
5. = Nombre del Comprador
6. = País de destino
7. = Tipo de Producto que se Exporta.
8. = Posición Arancelaria
9. = Total de Toneladas del Embarque.
10. = Precio del Embarque.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1955/2007

Suspéndese preventivamente la elaboración, comercialización, distribución y dispensación de las especialidades medicinales que contengan como principio activo pergolida.

Bs. As., 3/4/2007

VISTO la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 706/93 y el Expediente Nº 1-0047-0000-006511-07-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 706/93 crea el Sistema Nacional de Farmacovigilancia cuyas funciones consisten en recoger, evaluar y organizar la información sobre los efectos adversos de los medicamentos después de su autorización y durante su comercialización, permitiendo la puesta en marcha de alertas sanitarias y medidas administrativas de regulación y control con el objetivo de proteger a la población.

Que el artículo 3º del decreto 1490/92 asigna a esta Administración Nacional competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnologías biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana.

Que en tal sentido esta Administración Nacional está facultada para la adopción de medidas oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con los productos indicados en el Artículo 3º antes mencionado, de acuerdo al artículo 8º inciso ñ) del decreto 1490/92.

Que en especial, el artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 748/92 (ex Ministerio de Salud y Acción Social) y Nº 988/92 (ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) establece que "las condiciones de registro podrán ser modificadas o ampliadas, así como también suspendidas o canceladas, cuando tales cambios o medidas se hayan producido en el registro de alguno de los países del Anexo I", del Decreto Nº 150/92.

Que esta Administración Nacional ha seguido desde 1999 la información sobre la seguridad del principio activo PERGOLIDA, que es una medicación llamada "agonista de la dopamina" y se usa con la levodopa y la carbidopa para manejar los síntomas (temblores y lentitud en los movimientos) del mal de Parkinson.

Que recientes estudios publicados en la revista New England Journal of Medicine (René Schade et al NeJM Volumen 356: 29-38 1, 2007) confirman hallazgos previos que asocian el principio activo PERGOLIDA con un aumento de riesgo de regurgitación (reflujo sanguíneo) de las válvulas mitral, tricúspide y aorta del corazón.

Que la Agencia Regulatoria de Estados Unidos de América (USA) Food and Drug Administration (FDA), anunció que los elaboradores de las especialidades medicinales conteniendo el principio activo PERGOLIDA, que se utiliza para el tratamiento de la enfermedad de Parkinson, retirarán tales productos del mercado, debido al riesgo de grave daño a las válvulas cardíacas del paciente.

Que existen actualmente especialidades medicinales autorizadas por esta Administración, que contienen el principio activo PERGOLIDA algunas de las cuales se hallan a la fecha en comercialización.

Que el Departamento de Farmacovigilancia y la Dirección de Evaluación de Medicamentos de esta Administración Nacional, aconsejan suspender preventivamente la elaboración, comercialización, distribución y dispensación de las especialidades medicinales que contengan como principio activo PERGOLIDA como monodroga.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese preventivamente la elaboración, comercialización, distribución y dispensación de las especialidades medicinales que contengan como principio activo PERGOLIDA.

Art. 2º — Los laboratorios titulares de especialidades medicinales registradas ante esta Administración Nacional que contengan como principio activo PERGOLIDA, deberán efectuar el retiro inmediato del mercado de sus productos, debiendo notificar fehacientemente al Instituto Nacional de Medicamentos la realización de las diligencias que acrediten su cumplimiento.

Art. 3º — El incumplimiento de lo establecido en la presente Disposición hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley de Medicamentos Nº 16.463 y el Decreto Nº 341/92.

Art. 4º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Ministerios de Salud de las jurisdicciones del país, CAEME, CILFA, CILFA, COOPERALA, CAPEMVEL, COFA, CAPROFAC, FACAF, COMRA y a CAPGEN. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 51/2007 del Honorable Directorio

Expediente Nº 315/2005

Bs. As., 20 de marzo de 2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º. Desígnase, ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a partir del 1º de abril de 2007, a la nómina de personas detalladas en el Anexo I de la presente, en los niveles y cargos consignados. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — JUAN CARLOS GARITANO, Vicepresidente del Directorio. — Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI — RAUL ALBERTO CHIESA y MARIA CRISTINA ARMATTA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 4/4 Nº 542.229 v. 4/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 80/2007

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0081562/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una adecuada organización interna de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y a los fines de mantener la necesaria continuidad operativa de la Subdirección Nacional de Incentivos Promocionales de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, resulta conveniente facultar la firma del Despacho de la citada Subdirección.

Que en ese sentido se estima oportuno encomendar la firma del Despacho a la Licenciada Da. Lidia Raquel BORINI (M.I. Nº 6.043.926), actualmente Directora de Coordinación y Evaluación de Incentivos de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se halla facultada para el dictado de la presente medida, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SECRETARIA LEGAL
Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por encomendada a partir del 1 de marzo de 2007, la firma del Despacho de la Subdirección Nacional de Incentivos Promocionales de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a la Licenciada Da. Lidia Raquel BORINI (M.I. Nº 6.043.926).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ESTELA A. PALOMEQUE, Secretaria Legal y Administrativa.

e. 4/4 Nº 542.006 v. 4/4/2007

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 324/2007

Bs. As., 2/3/2007

VISTO lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley Nº 17.741 sus modificatorias, (t.o. Decreto Nº 1248/01), y por el artículo 1º del Decreto Nº 989/04, y;

CONSIDERANDO:

Que de los artículos 29 de la Ley Nº 17.741 (t.o. Decreto Nº 1248/01) y 1º del Decreto Nº 989/04 resulta que el porcentaje destinado a la atención de los subsidios a la producción de películas nacionales es del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la recaudación impositiva habida en un ejercicio.

Que del artículo 32 de la Ley citada surge que la aplicación de prorrata se efectúa cuando el monto destinado al pago de subsidios conforme lo expuesto en el considerando anterior no resulte suficiente para atender los generados en el ejercicio financiero de que se trate.

Que tomando en consideración la recaudación impositiva correspondiente al ejercicio financiero 2006, y los subsidios generados en el mismo, se concluye que tal recaudación será suficiente para atender al pago del total de los citados subsidios a la producción de películas nacionales, por lo que no será menester efectuar prorrata alguna, disponiéndose en consecuencia el pago del CIEN POR CIENTO (100%) del remanente de subsidios generados en el ejercicio financiero 2006.

Que la presente medida es dictada por la suscripta en virtud de encontrarse ausente el Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la ley 17.741 (t.o. 2001).

Que se debe dictar resolución al respecto.

Por ello:

LA VICEPRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese que el pago de las sumas remanentes de subsidios a las películas nacionales generados en el ejercicio financiero 2006 se efectúe en el CIEN POR CIENTO (100%) de tales remanentes.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIA LENZ, Vicepresidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 4/4 Nº 542.227 v. 4/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 23/07 (DI RRO2)

S/Modificación de Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Rosario, 28/03/2007

Unidad de estructura	Reemplazante
Agencia Venado Tuerto	1º Sección Verificaciones 2º Sección Trámites

Fdo: C.P. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Director Regional de Dirección Regional Rosario II.

e. 4/4 Nº 542.195 v. 4/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al ART. 954 Incs. a) y c); del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacúen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, tributos lo que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
"GOLDMUND S.A." CUIT Nº 30-70860387-9	$ 336,60	$ 319,03	233/06
"GOLDMUND S.A." CUIT Nº 30-70860387-9	$ 2.869,70	$ 2.373,63	232/06

Firmado LUIS A. ANGELINI, Administrador División Aduana La Plata.

e. 4/4 Nº 542.192 v. 4/4/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº	Destino y Descripción de las mercaderías
28-02-07	120 SG	31/07 DE ASAT	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 7050 (siete mil cincuenta) unidades de prendas de vestir. TIPO/NUMERO/CONOCIMIENTO: MARE1728-G/98/CHSHA/SHSA2467.-
		32/07 DE ASAT	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 3110 (treinta y un mil diez) unidades de prendas de vestir. TIPO/NUMERO/CONOCIMIENTO: RAAA750227/99/EISU010800916295.
		68/07 DE ASAT	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 133 (ciento treinta y tres) kilogramos de prendas de vestir. TIPO/NUMERO/CONOCIMIENTO: MARE11520-E/01/IIOOV/20010055/DEL.-

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General-Presidencia de La Nación.

e. 4/4 Nº 541.954 v. 4/4/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
09-03-07	161	SG	257/07	DE ASAT	Se rectifica Art. 1º Anexo I de la Resolución SG Nº 1443/06 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en un todo de acuerdo con la Resolución Nº 257/07 DE ASAT, respecto a los números de panillas de rezagos y conocimiento, donde dice "RAAA 700899/01, Conocimiento SPBRE012234", debe decir "RAAA 702467/69, Conocimiento ITGEN5017".
09-03-07	162	SG	103/05	AD BARI	Cesión sin cargo a la Secretaría de Turismo de la Nación. Detalle sintético de inventario: 1 (una) telesilla usada (cantidad 206 bultos). Actuación AFIP 13289-24988-2005.
12-03-07	167	SG	097/07	AD PASO	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario:1264 (un mil doscientos sesenta y cuatro) pares de calzado; 3.200 (tres mil doscientas)unidades de artículos plásticos p/uso domestico ;39.900 (treinta y nueve mil novecientas)unidades de broches metálico p/abrochadoras; 3.984 (tres mil novecientas ochenta y cuatro) docenas de tijeras p/uso escolar y 24.700 (veinticuatro mil setecientas) unidades de gomas de borrar. AÑO/LOTE/P.A./ACTUACION:2000/REZAGO/3926/SC42-983/00/1999/REZAGO/3926/S.P. Nº 134/99/1998/REZAGO/6404/S.P. Nº 148/98.
12-03-07	168	SG	020/07	AD SAFE	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético: 524(quinientos venticuatro) prendas de vestir; 21(veintiuno) unidades de ropa blanca;47(cuarenta y siete) pares de calzado;136(ciento treinta y seis) artículos de higiene. ACTUACIÓN/SUMARIO:SC62-00-019,SC62-01-043,SC62-02-022,DN62-05-025,DN62-05-122,DN62-05-135,DN62-05-139,DN62-05-145,DN62-05-149,DN62-05-156,SC62-01-008,DN62/05/134.
12-03-07	169	SG	03/07	AD TUCU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 2095(dos mil noventa y cinco) unidades de prendas de vestir; 633(seiscientos treinta y tres) unidades de ropa blanca; 589(quinientos ochenta y nueve) pares de calzado;82(ochenta y dos) unidades de artículos varios (tazas,platos,pañuelos,cintos,sombreros,linternas,mantel simil coco,pelotas) LOTE/ACTUACIÓN: 168/AD74-03-146, 169/AD74-03-146, 170/AD74-03-146, 176/AD74-03-150, 177/AD74-03-150, 187/AD74-03-324, 188/AD74-03-324, 199/AD74-03-178, 200/AD74-03-178, 201/AD74-03-178, 277/AD74-03-221, 278/AD74-03-221, 279/AD74-03-221, 280/AD74-03-221, 281/AD74-03-221, 342/AD74-03-264, 343/AD74-03-264, 344/AD74-03-264, 345/AD74-03-264, 180/AD74-05-130, 536/AD74-05-266, 537/AD74-05-266, 538/AD74-05-266, 539/AD74-05-266, 540/AD74-05-266, 542/AD74-05-266, 543/AD74-05-266, 587/AD74-05-287, 589/AD74-05-291, 592/AD74-05-294, 692/AD74-05-331, 027/AD74-06-025, 051/AD74-06-052, 168/AD74-06-089, 300/AD74-06-149, 301/AD74-06-150, 302/AD74-06-151, 303/AD74-06-152, 305/AD74-06-154, 306/AD74-06-155, 308/AD74-06-157, 310/AD74-06-159, 311/AD74-06-160, 312/AD74-06-161, 313/AD74-06-162, 314/AD74-06-163, 315/AD74-06-164, 323/AD74-06-122, 324/AD74-06-122, 325/AD74-06-122, 326/AD74-06-122, 327/AD74-06-122 ,328/AD74-06-122, 329/AD74-06-122, 330/AD74-06-135, 401/AD74-06-215, 402/AD74-06-214, 403/AD74-06-216, 415/AD74-06-194, 439/AD74-06-253, 448/AD74-06-272, 449/AD74-06-291.
12-03-07	170	SG	098/07	AD MEND	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 19.300 (diecinueve mil trescientas) unidades de prendas de vestir; 485 (cuatrocientas ochenta y cinco) unidades de ropa blanca; 805 (ochocientos cinco) unidades de pares de calzado; 424 (cuatrocientas veinticuatro) unidades de artículos de higiene; 282 (doscientos ochenta y dos)unidades de varios (juguetes, artículos escolares).
23-03-07	205	SG	171/07	DE ASAT	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 38481(treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un) kilogramos de yerba mate. TIPO/NUMERO/CONOCIMIENTO:MARE6936-B/06/ITVDLSYT00020.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General- Presidencia de la Nación.

e. 4/4 Nº 541.956 v. 4/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 INC. C) DEL C.A.

Exp. EL TIMON S.R.L. 30-68546083-8, Desp.: LUKSIC GUSTAVO LUIS C.U.I.T.: 20-14786645-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06069EC01001230G	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,000	10,000	42,86	122
06069EC01001184Y	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,200	10,000	38,89	131
06069EC01001326M	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,200	10,000	38,89	131
06069EC01001337Y	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,200	10,000	38,89	131
06069EC01001407M	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,200	10,000	38,89	131
06069EC01001599B	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,800	10,000	28,21	131
06069EC01001657T	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,800	10,000	28,21	131
06069EC01001677V	2-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,800	10,000	28,21	131
06069EC01001843Z	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,800	10,000	28,21	131
06069EC01001853R	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,800	10,000	28,21	131
06069EC01001859A	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,800	10,000	28,21	131
06069EC01002295S	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	131
06069EC01002323K	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	131
06069EC01002326N	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	131
06069EC01002399A	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	131
06069EC01002344N	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	205
06069EC01002345Y	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	205
06069EC01002391P	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	205
06069EC01002398W	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	16,000	70,21	205
06069EC01001484R	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,600	10,000	31,58	205
06069EC01001560M	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	7,600	10,000	31,58	205
06069EC01001635P	3-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	203
06069EC01001635P	3-2	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	203
06069EC01001836S	6-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	203
06069EC01001836S	6-2	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	203
06069EC01001145L	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001231H	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001328Y	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001380M	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001406L	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001417N	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001601X	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001654Z	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,000	10,000	25,00	205
06069EC01001651N	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,600	10,000	16,28	205
06069EC01001761P	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	8,600	10,000	16,28	205
06069EC01001462N	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,000	10,000	11,11	205
06069EC01001559U	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,000	10,000	11,11	205
06069EC01001857V	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,000	10,000	11,11	205
06069EC01001858W	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,000	10,000	11,11	205
06069EC01002248Z	3-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	10,000	6,38	203
06069EC01002248Z	3-2	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	10,000	6,38	203
06069EC01002189U	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	9,400	10,000	6,38	205

Exp: ULERICHE ROBERTO LIVIO C.U.I.T. 23-12517589-9, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO .U.I.T :20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
05062EC01000132V	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	326	8,67	205
05062EC01000134A	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	326	8,67	205
05062EC01000906H	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	327	9,00	205
05062EC01001839N	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	327	9,00	205
05062EC01001871J	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	327	9,00	205

Exp: PESQUERA SANTA FE S.R.L. 30-70803892-6, Desp.: PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO C.U.I.T :23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
05062EC01000068G	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	6,000	7,180	19,67	222

Exp: LIORPESCA S.R.L. 30-69259777-6, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T :20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
05041EC01000251U	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	334	11,33	131
05041EC01000379X	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	310	334	7,74	131
05041EC01000363B	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	310	334	7,74	131
05041EC01000313T	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	334	11,33	131
05041EC01000294E	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	300	334	11,33	131

NESTOR R. GUARA, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 4/4 Nº 541.974 v. 4/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ROSA (Rosa L.) de nombre MEIZEPLINE, obtenida por MEILLAND INTERNATIONAL S.A.

SOLICITANTE: MEILLAND INTERNATIONAL S.A.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Helena María NOIR

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Alejandro José JARA PODESTA

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de rosa de nombre MEIZEPLINE, se caracteriza por presentar hojas de tamaño intermedio a pequeño con brillo débil en la cara superior. Flor de tipo doble, diámetro intermedio, pétalos de tamaño intermedio a grande, de color rojo brillante (RHS 53 A) en la zona central de la cara interna y en la zona marginal de la cara interna, con mancha pequeña en la base de la cara interna (RHS 11 - yellow group) y color rojo en la zona central y marginal de la cara externa (RHS 53 B y RHS 53 C). Los tallos no presentan o presentan muy bajo número de aguijones cortos y/o largos.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 01/06/98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 4/4 Nº 57.808 v. 4/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás — Limones (Citrus limon,Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005260D	148.238,00	141.179,86	203.299,00	44,00%	5,00%	3.105,96	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005442F	37.264,50	35.489,96	51.105,55	44,00%	5,00%	780,78	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005613F	26.208,00	24.959,98	35.942,36	44,00%	5,00%	549,12	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005617J	99.099,00	94.379,91	135.907,06	44,00%	5,00%	2.076,36	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005735K	77.395,50	73.709,93	106.142,29	44,00%	5,00%	1.621,62	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005737M	8.190,00	7.799,99	11.231,99	44,00%	5,00%	171,60	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005738N	70.434,00	67.079,93	96.595,10	44,00%	5,00%	1.475,76	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01006310A	9.009,00	8.579,99	12.355,19	44,00%	5,00%	188,76	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01006313D	92.547,00	88.139,91	126.921,47	44,00%	5,00%	1.939,08	2

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01006525X	76.986,00	73.319,93	105.580,69	44,00%	5,00%	1.613,04	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01006526J	69.615,00	66.299,93	95.471,90	44,00%	5,00%	1.458,60	2
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01001947N	83.538,00	74.412,88	109.419,24	44,00%	5,00%	1.750,32	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01002104W	81.490,50	73.522,57	107.670,93	44,00%	5,00%	1.707,42	1

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.910T

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg. (R. 967/99 MEYOSP) Los demás. Riñones (citrus limon, citrus limonum) y limas (citrus aurantifolia, citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005442F	7.560,00	7.199,99	7.919,99	10,00%	5,00%	36,00	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005617J	28.560,00	27.199,97	29.919,97	10,00%	5,00%	136,00	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005618K	20.160,00	19.199,98	21.119,98	10,00%	5,00%	96,00	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005737M	10.080,00	9.599,99	10.559,99	10,00%	5,00%	48,00	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01005738N	11.340,00	10.799,99	11.879,99	10,00%	5,00%	54,00	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01006313D	10.080,00	9599,99	10559,99	10,00%	5,00%	48,00	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01006525X	18.060,00	17199,98	18919,98	10,00%	5,00%	86,00	1
MOÑO AZUL S.A	30-50405268-7	MENA MARIA	27-14157599-1	03008EC01006526J	17.640,00	16799,98	18479,98	10,00%	5,00%	84,00	1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 4/4 Nº 542.030 v. 4/4/2007

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de diez (10) días hábiles, con más el plazo de gracia que prevé el Art. 1036 del Código Aduanero, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse, por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art., del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana — Colón 701 — C.P. 3230 — Paso de los Libres Corrientes Art. 1001 C.A. Bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. Monto mínimo de la multa indicado seguidamente a los fines de los arts. 930/931 del Código Aduanero — HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador División, Aduana Paso de los Libres, Corrientes.

DOCUMENTO	INTERESADO	TRIBUTO	DISPOSICION
D.I: 7944-6/93	HUGO ANTONIO MERENCHINO	7.642,44	1853/03

e. 4/4 Nº 542.024 v. 4/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

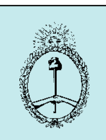
ADUANA DE POSADAS

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles podrán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye, a efectos de ejercer el derecho a la defensa que les asiste, bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía. Deberán constituir domicilio en sede de la Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines establecidos en los Arts. 930/932 del C.A. Se comunica además que esta Administración podrá a disposición de la Secretaría de Presidencia de la Nación las mercaderías involucradas en las actuaciones sumariales o procederá a su pública subasta o destrucción, según corresponda en cada caso, de conformidad a lo programado en la Ley Nº 25.603 y los Arts. 439 y 448 del Código Aduanero. Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador de la División Aduana de Oberá, sita en Av. Libertad Nº 643 – Oberá (Misiones).

SUMARIO	IMPUTADO	INFR. ART.	MULTA	TRIBUTOS
SC86-177/04	KOSSMANN JUAN	947	$2.207,74	$498,63
SC86-123/05	SCHMITT SILVANO, STRIEDER RICARDO.	947	$3.016,24	$594,32
SC86-022/05	DE MOURA PABLO	947	$889,20	$0,00
SC86-052/05	PAULUS NIDOLFO	987	$1.720,97	$664,17
SC86-079/05	RODRIGUEZ DARIO	947	$2.744,96	$0,00
SC86-154/05	PAZ JOSE ANTONIO	947	$3.332,60	$770,26
SC86-069/05	RODRIGUEZ DE ALMEIDA ELISEO	947	$2.872,56	$697,23
SC86-102/06	MENDEZ ESTANISLAO	947	$2.365,86	$520,00
SC86-061/06	SCHNEKNECHT JUAN CARLOS	985	$855,89	$612,61
SC86-148/06	WALDOW ERNANE	977	$666,79	$501,95
SC86-029/06	MAIER VICTOR RICARDO	986/987	$639,39	$279,71
SC86-022/06	MERELE MARCELO DARIO	985	$1.778,39	$1.273,36
SC86-086/06	REIS SOLANGE	947	$660,64	$140,96
SC86-131/06	BATISTA DOS SANTOS JERONIMO	947	$2.308,38	$0,00
SC86-111/06	DA ROSA ENIO	947	$642,60	$0,00
SC86-085/06	RODRIGUEZ CRISTIAN JAVIER	987	$2.246,81	$976,67
SC86-093/06	DE LIMA MARIA ELENA	986/987	$684,15	$335,13
SC86-057/06	RODRIGUEZ JOSE	947	$1.822,92	$0,00
SC86-097/06	D'AVILA HECTOR RAMON	947	$11.640,22	$2.628,99
SC86-053/06	LEMES LUIS ALBERTO	947	$1.232,00	$326,31
SC86-027/06	SCHONEVALD RUBEN PAULO	947	$1.827,60	$780,75
SC86-042/06	KISSLER ANDRES ALEJANDRO	987	$703,33	$321,59
SC86-142/06	PADILLA JUAN VICTOR	986/987	$655,12	$0,00
SC86-140/06	QUIROZ LUCAS GASTON	985	$19.901,25	$0,00
SC86-082/06	AMES CARLOS HUMBERTO	985	$9.315,47	$7.622,02
SC86-105/06	CASTAÑO DIEGO ADRIAN	987	$1.411,88	$621,95
SC86-146/06	ACOSTA GRISELDA VIVIANA	985	$2.760,96	$0,00
SC86-138/06	DE SOUZA CARLOS	985	$15.149,71	$0,00
SC86-129/06	PEREYRA HUGO SERGIO	985	$795,78	$567,47
SC86-077/06	PIÑEIRO ANSELMO	947	$3.005,92	$0,00
SC86-147/06	ANTUNEZ DE ALMEIDA WALDEMAR	987	$983,34	$0,00
SC86-141/06	SILVEIRA MIGUEL ANGEL	987	$2.147,53	$0,00
SC86-012/07	BATISTA DOS SANTOS MENEANDRO	947	$3.192,30	$0,00
SC86-013/07	SOAREZ ARMINDO LUIZ	947	$2.863,96	$0,00
SC86-003/07	"BENITEZ CLAUDIO MENDOZA, DURE SANTOS JOSE RAMON, FERREYRA EGDAR BARTOLOME"	987	$2.159,60	$0,00

e. 4/4 Nº 542.027 v. 4/4/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 228/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Formosa.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el expediente Nº 1.138.043/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE FORMOSA, con domicilio en Corrientes Nº 1698, Ciudad Capital de la Provincia de FORMOSA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE FORMOSA, con domicilio en Corrientes Nº 1698, Ciudad Capital de la Provincia de FORMOSA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados, que prestan servicios en relación de dependencia en planta permanente y/o transitoria, como temporarios y/o contratados con la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, con excepción de aquellas personas que ocupen cargos políticos. También agrupará a los jubilados, que hubieren accedido al beneficio previsional estando afiliados a la entidad; con zona de actuación en el Municipio de la Ciudad de Formosa de la Provincia de FORMOSA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 8/104 del Expediente Nº 146.895/06 agregado a fojas 7 del Expediente Nº 146.858/06 glosado a fojas 136 del Expediente citado en el Visto, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso, a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 229/2007

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato de Obreros Panaderos, Galleteros y Medialuneros.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Trámite Interno N° 192.109/89 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 23.451 y 25.674 y sus respectivas modificatorias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, GALLETEROS Y MEDIALUNEROS, solicita la aprobación de la adecuación del Estatuto Social a las Leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas modificatorias y reglamentarias.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 980 de fecha 26 de octubre de 1965, y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 768.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7º del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que consecuentemente corresponde aprobar el texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, GALLETEROS Y MEDIALUNEROS, obrante a fojas 6/74 del Expediente Nº 1.086.231/04, agregado a fojas 120 del Trámite Interno Nº 192.109/89, de conformidad con las disposiciones de las Leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas modificatorias y reglamentarias. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 230/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Empleados y Obreros Municipales (A.S.E.O.M.), de San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el expediente Nº 1.083.678/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES (A.S.E.O.M.), con domicilio en Moreno Nº 756, San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES (A.S.E.O.M.), con domicilio en Moreno Nº 756, San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los empleados y obreros de la Municipalidad de San Lorenzo comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de SANTA FE, ya se trate de personal de planta permanente, no permanente, contratado, en situación activa, o pasiva que haya alcanzado tal estado estando afiliado a la entidad al momento de percibir el beneficio previsional; con zona de actuación en el Departamento de San Lorenzo de la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 16/113 del Expediente Nº 1.094.239/04 agregado a fojas 152 del Expediente Nº 1.083.678/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551; asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo dispuesto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 231/2007

Apruébase el Texto del Estatuto Social de la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (U.T.E.D.Y.C.).

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.205.545/07 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 41 de fecha 27 de junio de 1956 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que atento a la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02,

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C), obrante a fojas 14/126 del Expediente Nº 1.205.545/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 232/2007

Otórgase personería gremial al Sindicato de Trabajadores Municipales de Las Rosas, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº 848.306/89 del Registro del entonces MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas modificatorias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LAS ROSAS, con domicilio en la calle Lavalle N° 442, de la Ciudad de Las Rosas, Provincia de SANTA FE.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 348 de fecha 6 de mayo de 1993 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1697.

Que se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido existen las siguientes entidades con personería gremial: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por VEINTE (20) días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION se presentó formulando oposición en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 23.551.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO se presentó manifestando su postura respecto de la coexistencia de sindicatos con personería gremial en el ámbito del sector público.

Que se designó audiencia a celebrarse en las dependencias de la Agencia Territorial Rosario, el 14 de marzo de 2005, para efectuar el cotejo de representatividad en los registros de la peticionante.

Que en la audiencia antes mencionada se comprobó la afiliación cotizante de la requirente.

Que como medida para mejor proveer se requirió a la Agencia Territorial Rosario designare funcionario quien, constituyéndose en las Comunas de Las Rosas, Tortugas, Montes de Oca y Bouquet del Departamento Belgrano, San Genaro y San Genaro Norte del Departamento de San Jerónimo y Clason del Departamento Iriondo de la Provincia de SANTA FE, debía requerir informe respecto de la cantidad de agentes afiliados a la peticionante, a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y a la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que con la medida para mejor proveer quedó comprobada la cantidad de afiliados cotizantes de la requirente, como así que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO no tienen afiliación cotizante.

Que se designó audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales el 6 de septiembre de 2006.

Que a la audiencia del 6 de septiembre de 2006 no comparecieron los representantes de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, a pesar de estar debidamente notificadas.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando acceder a lo peticionado.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 23.551 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 258/03, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, la que en virtud del artículo primero de la Resolución citada precedentemente, no implica desplazamiento en el colectivo asignado de las personerías gremiales preexistentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LAS ROSAS, con domicilio en la Calle Lavalle Nº 442, de la Ciudad de Las Rosas, Provincia de SANTA FE, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el estatuto y escalafón para el personal de Municipios y Comunas de la Provincia de SANTA FE, con zona de actuación en la Ciudad de Las Rosas y las Localidades de Tortugas, Montes de Oca y Bouquet del Departamento General Belgrano, San Genaro y San Genaro Norte del Departamento de San Jerónimo y Clason del Departamento Iriondo de la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sin cargo del estatuto sintetizado en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 246/2007

Otórgase personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, al Sindicato de Trabajadores Municipales de Cruz del Eje y Zona, de la provincia de Córdoba.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº 350.227/96 del Registro de la Agencia Territorial Córdoba del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas modificatorias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CRUZ DEL EJE Y ZONA, con domicilio en San Martín 460, Ciudad de Cruz del Eje, Provincia de CORDOBA.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 551 de fecha 13 de julio de 1993 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo Nº 1691.

Que se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido existen las siguientes entidades con personería gremial: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por VEINTE (20) días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO se presentó el 1° de abril de 1998, formulando oposición en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 23.551.

Que el 25 de octubre de 2005 la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO manifestó su postura respecto de la coexistencia de sindicatos con personería gremial preexistente en el Sector Público.

Que se designó audiencia a celebrarse en las dependencias de la Agencia Territorial Córdoba, el 18 de noviembre de 2005, para efectuar el cotejo de representatividad en los registros de la peticionante.

Que en la audiencia antes mencionada se comprobó idéntica afiliación cotizante de la requirente que la constatada en la audiencia de verificación de afiliados cotizantes.

Que se designó audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 26 de febrero de 2006.

Que a la audiencia del 26 de febrero de 2006 sólo compareció el Secretarlo General de la peticionante para ejercer el derecho de control.

Que como medida para mejor proveer se requirió a la Agencia Territorial Córdoba, arbitrare los medios necesarios, para informar a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales la cantidad de agentes afiliados a la peticionante, a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y a la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, en el ámbito personal y territorial solicitado.

Que con la medida para mejor proveer quedó comprobada la cantidad de afiliados cotizantes de la requirente, como así que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO no tienen afiliación cotizante.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando acceder a lo peticionado.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255/03 de fecha 22 de octubre de 2003, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, la que en virtud del artículo primero de la Resolución citada precedentemente, no implica desplazamiento en el colectivo asignado de las personerías gremiales preexistentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CRUZ DEL EJE y ZONA, con domicilio en la calle San Martín Nº 460, de la Ciudad de Cruz del Eje, Provincia de CORDOBA, la personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los trabajadores municipales comprendidos entre las categorías 01 a 24 de los respectivos estatutos y escalafón municipal de carácter no jerarquizado, y con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios de Departamentos, Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás profesionales, funcionarios, directores o cargos equivalentes que, por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas fijan procedimientos especiales, con zona de actuación en los respectivos ejidos de las Intendencias de la Ciudad de Cruz del Eje, las Localidades de Villa de Soto, San Marcos Sierras, Serrezuela y San Carlos Minas, de la Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sin cargo del estatuto sintetizado, en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 259/2007

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato Argentino de Televisión.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.195.905/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas modificatorias y reglamentarias, y.

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social respecto a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 37, 59, 60, 61, 78, 123, 128 y 129.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.).

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 120 de fecha 6 de abril de 1959, hallándose registrada bajo el Nº 317.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7º del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que atento a la envergadura de las modificaciones realizadas se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto social, y la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que atento a la excusación presentada por el Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para intervenir en estas actuaciones, aceptada por el Decreto Nº 324 de fecha 4 de julio de 2003, corresponde al suscripto resolver en las presentes actuaciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD POR EXCUSACION DEL SEÑOR
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION que en adelante pasará a denominarse SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.), obrante a fojas 46/58 del Expediente Nº 1.201.231/06, agregado a fojas 13 del Expediente Nº 1.195.905/06, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes. Asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a las disposiciones de la Ley Nº 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 258/2007

Inscríbese a la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Catamarca (A.D.UN.Ca) en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el expediente Nº 73.678/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CATAMARCA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA (A.D.UN.Ca), con domicilio en Avda. Belgrano Nº 300, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de CATAMARCA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 39 de la Ley 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA (A.D.UN.Ca), con domicilio en Avda. Belgrano Nº 300, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de CATAMARCA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todo el personal docente que preste servicios en relación de dependencia con la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa); con zona de actuación en todas las dependencias de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa),

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 5/97 del Expediente N° 1.174.700/06 agregado a fojas 58 del Expediente Nº 73.678/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551; asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo dispuesto en la Ley 25.674 Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 224/2007

Registro 359/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente N° 1.204.084/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente N° 1.204.084/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 E, ratificado a foja 41, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen el otorgamiento para la categoría de “conductor de locomotoras”, de una suma mensual no remunerativa de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-) como anticipo transitorio en concepto de cualquier ajuste, recomposición, incremento, diferencias o pagos que correspondan o se determinen en el futuro sobre los salarios básicos, adicionales o cualquier otro rubro remunerativo o no remunerativo.

Que asimismo las partes manifiestan que la mentada suma se liquidará exclusivamente con las liquidaciones de haberes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007.

Que en este punto cabe reiterar la firme decisión de esta Autoridad Laboral de propugnar a que en forma paulatina aquellas sumas de dinero que aún se perciben como no remunerativas cambien a remunerativas, en procura de un mayor beneficio para los trabajadores afectados.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente N° 1.204.084/07, ratificado a foja 41, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 2 del Expediente N° 1.204.084/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, cumplido archívese el presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 E.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.204.084/07

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 224/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número N° 359/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de enero de 2007, se reúnen por una parte los Señores Hugo Halle y Pablo Terradas en representación de la empresa Ferrosur Roca S.A. en adelante denominada “La Empresa”, y por la otra, en representación del Sindicato La Fraternidad, el Señor Horacio Caminos en adelante denominada “La Fraternidad” o “La Representación Sindical”, indistintamente; y ambas en conjunto denominadas “Las Partes”, y considerando:

1. Que Las Partes han acordado, en forma transitoria y mientras se encuentran analizando el valor del nuevo sueldo básico del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 720/05 “E”, el otorgamiento para la categoría de “conductor de locomotoras”, de una suma mensual no remunerativa de pesos cuatrocientos ($ 400,00) en concepto de anticipo transitorio, y que se liquidará como tal.

Las Partes dejan debidamente aclarado que el otorgamiento del citado adicional no podrá ser invocado como antecedente.

2. Las Partes han pactado que el anticipo transitorio antes indicado se liquide exclusivamente con las liquidaciones de haberes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007.

3. Queda establecido por Las Partes que el anticipo transitorio es entregado a cuenta —y, por ende, es absorbible y/o compensable hasta su concurrencia— de cualquier ajuste, recomposición, incremento, diferencias o pagos que correspondan o se determinen en el futuro sobre salarios básicos, adicionales o cualquier otro rubro remunerativo o no remunerativo, sea a través de disposiciones legales o reglamentarias, o bien por convenio colectivo, acuerdos de empresa, decisiones individuales del empleador laudo arbitral y/o cualquier otra fuente.

4. Las Partes convienen asimismo que cualquiera de ellas podrá presentar el presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, solicitando su homologación.

Con lo que terminó el acto suscribiéndose cinco ejemplares de idéntico tenor, previa lectura y ratificación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 220/2007

Registro N° 361/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente N° 136.392/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA por el sector sindical y la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA por la parte empleadora, el que luce a fojas 1/2 del Expediente N° 136.392/07 y ha sido debidamente ratificado a foja 3 de las mismas actuaciones.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes establecen la nueva escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 287/97, la que constituye la foja 2 del expediente citado en el Visto.

Que corresponde señalar que el plexo convencional citado en el párrafo precedente y cuya escala salarial se modifica, ha sido oportunamente celebrado entre las mismas partes citadas en el primer párrafo del presente, conforme surge de las constancias que han sido adjuntadas a fojas 6/10 del sub examine, lo que implica su legitimidad conjunta para modificar el mismo.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo alcanzado, constituyendo el mismo las nuevas escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo N° 287/97, se corresponde con los de este último.

Que con relación a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 01 de octubre de 2006, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA por el sector sindical y la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA por la parte empleadora, el que luce a fojas 1/2 del Expediente N° 136.392/07.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo y escala salarial obrante a fojas 1/2 del Expediente N° 136.392/07, el que resulta modificatorio del Convenio Colectivo de Trabajo N° 287/97.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 136.392/07

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 220/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número N° 361/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Salta, 01 de Febrero de 2007

Ref.: Expediente N° 1-225-35.764/06

Asesoría Técnico Legal
D. N. R . T.
Dr. PABLO MARCELO GRECO
S. / D.

De nuestra mayor consideración:

Los que suscriben; Sindicato de Obreros Panaderos y Cámara de Industriales Panaderos de Salta, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. solicitándole la Homologación de la nueva Escala Salarial de los Trabajadores Panaderos, que acordamos en forma conjunta.

Adjuntamos a la presente dicha escala salarial.

Quedando sin efecto las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 287/97.

Saludamos a Ud. con nuestro mayor respeto.

Atte.

SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA

Y CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA

ESCALA SALARIAL

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 287/97

VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2006.

CATEGORIAS	SUELDOS	ESCALAFON	CHANGAS
Maestro	$ 1.000.-	$ 10.00	$ 47.00
Oficial	$ 880.-	$ 8.80	$ 41.40
RAMA MEDIALUNERA			
Maestro	$ 1.000.-	$ 10.00	$ 47.00
Oficial	$ 880.-	$ 8.80	$ 41.40
Cajero/a	$ 860.-	$ 8.60	-.-
Dependiente/a	$ 840.-	$ 8.40	-.-
Repartidor	$ 860.-	$ 8.60	-.-
Empaquetador/a	$ 860.-	$ 8.60	-.-
Contador de Pan	$ 830.-	$ 8.30	-.-
Peón de Patio	$ 830.-	$ 8.30	-.-

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO 25%

ESCALAFON: 1% SOBRE EL SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 222/2007

Registro N° 363/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente N° 1.091.513/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 72/73 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la empresa MURESCO SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido acuerdo pone fin a la controversia planteada en autos.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otra parte no procede la homologación de la foja 74 por ser de naturaleza individual.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde homologar el presente como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores afectados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la empresa MURESCO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 72/73 del expediente N° 1.091.513/04, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 72/73 del expediente N° 1.091.513/04.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.091.513/04

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 222/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 72/73 del expediente de referencia, quedando registrado con el número N° 363/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION

Expediente N° 1.1091.513/04

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Trece días del mes de Diciembre de 2006, siendo las 12.30 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, ante mí Dra. Verónica M. VIDAL, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales n° 3, en representación de la FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, lo hace el señor Angel REYNOSO junto a los delegados Jorge Alberto COLLIARD, Juan ROMERO y Julio ULON, asistidos por el Dr. Norberto CIPITRIA, por una parte y por la otra en representación de la EMPRESA MURESCO S.A. lo hace el señor Mario D'ALO, asistido por el Dr. Daniel ROSSO, todos con identidad y demás datos acreditados en esta Secretaría.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante ésta procede a ceder la palabra a las partes quienes de común acuerdo MANIFIESTAN: Que han arribado al siguiente acuerdo:

Las partes de común acuerdo y sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio, manifiestan que una vez registrado y homologado el presente acuerdo ponen fin a toda controversia suscitada en el presente expediente, dando por satisfechas pretensiones o reivindicaciones de cualquier índole.

Por ello acuerdan:

1.- Que hasta el mes de Agosto del corriente se abonaba como beneficio social el valor de cuatro boletos por día efectivamente trabajados, de $ 0,85 por cada boleto. Que dicha suma se aumenta a partir de Septiembre del corriente a $ 1.- (uno) por boleto.

Que ambas partes acuerdan que a partir de la homologación del presente, dicho rubro (boletos) se incluirá en los recibos de haberes con el concepto de "movilidad", quedando dichos importes sujetos a aportes y contribuciones legales. El monto que resulte de la aplicación de esta cláusula será incrementado en forma proporcional con el porcentaje de aumento que efectúe la Secretaría de Transporte para el boleto mínimo de colectivo para la Capital Federal.

2.- El beneficio dispuesto en la cláusula anterior será entregado a todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 60/89 de Gráficos, y se reconocerá a partir del mes de diciembre de 2006, y que a la fecha no reciben el mismo, con igual modalidad, o sea por cada día efectivo de trabajo en horario normal y habitual.

3.- Para los 44 trabajadores cuyos datos surgen del listado Anexo I que se agrega y forma parte del presente, y que trabajaban en la empresa cuando se otorgó la suma fija de las actas N° 2 del 8-2-90 y N° 13 del 12-9-90, de las reuniones entre la parte empresaria y los delegados sindicales de los trabajadores, se les otorgará una suma fija de $ 60 (pesos sesenta) mensuales que se denominará "adicional por trayectoria", y que se liquidará de manera proporcional a los días del mes efectivamente trabajados por el beneficiario y/o aquellos en que corresponda el devengamiento de su salario.

Dicho monto fijo sólo será incrementado en los porcentajes que aumenten las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo 60/89 en paritarias con la parte empresaria.

La empresa se compromete a abonar a los trabajadores señalados el monto de la presente cláusula a los veinte días de la homologación de este acuerdo, con retroactividad al mes de agosto de 2006 y en la forma estipulada.

4.- Las partes desisten de cualquier acción y reclamos por cuestiones que hayan tenido como origen este expediente, solicitando la HOMOLOGACION del presente acuerdo y el archivo de las presentes actuaciones.

Siendo las 13.00 horas se da por finalizada la audiencia firmando los comparecientes de conformidad previa lectura, ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 173/2007

Registro 343/07

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.176.634/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1050 de fecha 28 de Diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28 del Expediente Nº 1.176.634/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA S.A., en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 841/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio homologado por Resolución S.T. Nº 1050/06 y registrado bajo el Nº 841/07, conforme surge de fojas 106/108 y 110 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 116/117 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1050/06 y registrado bajo el Nº 841/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.176.634/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ METALPAR ARGENTINA S.A. CCT Nº 841/07 "E"	1/04/2006	$ 1.785,61	$ 5.356,84

Expediente Nº 1.176.634/06

Buenos Aires, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 193/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 343/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 175/2007

Registro 345/07

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.077.140/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 54 de fecha 30 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 93 del Expediente Nº 1.077.140/03, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) y la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 847/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 54/07 y registrado bajo el Nº 847/07 "E", conforme surge de fojas 142/145 y 147 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 155/156 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 54/07 y registrado bajo el Nº 847/07 "E" suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) y la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.077.140/03

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIAS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) c/ AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA CCT 847/07 "E"	1/08/2006	$ 3.873,33	$ 11.620.00

Expediente Nº 1.077.140/03

Buenos Aires, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 175/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 345/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 68/2007

Registro 362/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.201.276/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramitan los Acuerdos alcanzados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, por la parte gremial y la empresa GATE GOURMET ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte patronal, obrantes a fojas 15/16 y 17/19 de autos.

Que mediante el Acuerdo celebrado a fojas 15/16 las partes convienen el pago a cada trabajador convencionado de una suma no remunerativa de carácter extraordinario y por única vez de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250.-) que deberá ser abonada conjuntamente con la homologación del presente acuerdo y con la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2006.

Que mediante el Acuerdo obrante a fojas 17/19 los agentes negociales acuerdan otorgar a todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94 un incremento de carácter no remunerativo del ONCE POR CIENTO (11%) con vigencia a partir del 1 de enero del año 2007 que se transformará en remunerativo con los haberes devengados a partir del mes de julio de 2007.

Que asimismo a partir de dicho acuerdo las partes otorgan un incremento de carácter no remunerativo del SIETE POR CIENTO (7%) con vigencia a partir del 1 de julio del año 2007 que se convertirá en remunerativa a partir del mes de enero de 2008.

Que es dable destacar que a fojas 41/42 de autos lucen agregadas sendas presentaciones efectuadas por la FEDERACION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en las cuales ratifican los acuerdos precitados.

Que corresponde dejar constancia que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94 fue suscripto entre la FEDERACION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION C/FEDERACION DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos alcanzados, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales correspondientes al acuerdo de fs. 17/19 a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, por la parte gremial y la empresa GATE GOURMET ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte patronal, obrantes a fojas 15/16 y 17/19 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 15/16 y 17/19 del Expediente Nº 1.201.276/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales correspondientes al acuerdo de fs. 17/19 a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.201.276/06

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SS.R.L. 68/07; se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 15/16, y 17/19 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 362/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.201.276/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de enero de 2007, siendo las 13.30 horas, comparecen en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la señora Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Doctora Silvia SQUIRE, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, en representación de la empresa GATE GOURMET ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el señor Edwin GARCIA, Presidente División Latinoamericana; el señor Adolfo E. CARBALLO, Gerente General, la Doctora M. Silvia VARUA MONASTERIO, Gerente de Recursos Humanos y el Doctor Diego F. MANAUTA, Apoderado, manteniendo todos el domicilio constituido a foja 1 de estos actuados. Por la Entidad Gremial SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES lo hacen los señores Alejandro de PÏNHO CHIBANTE, Secretario, Julio José ESCALANTE, Secretario y los Delegados de la empresa: Antonio Guillermo ROMERO; Víctor Hugo ORMAECHEA.

Abierto el acto por los funcionarios actuantes las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Las partes acuerdan el pago a cada trabajador convencionado de una suma no remunerativa de carácter extraordinario y por única vez de pesos doscientos cincuenta ($ 250) deberá ser abonada conjuntamente con la homologación del presente acuerdo y con la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2006.

SEGUNDA: Las partes manifiestan que han participado en el presente acuerdo, los delegados de personal en los términos establecidos en la legislación vigente.

TERCERA: Homologación

Las partes manifiestan que el presente acuerdo se empezará a aplicar a partir de su correspondiente homologación, por lo que solicitan a la autoridad administrativa del Trabajo la inmediata homologación del presente.

Sin más se da por terminado el acto siendo las 14.00 horas firmando los comparecientes, por ante mí, para constancia.

REP. SINDICAL REP. EMPRESARIA

Expediente N° 1.201.276/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de enero de 2007, siendo las 11.00 horas, comparecen en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la señora Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Doctora Silvia SQUIRE, con la asistencia del Dr. Pablo A. GONZALEZ Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, en representación de la empresa GATE GOURMET ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el señor Edwin GARCIA, Presidente División Latinoamericana; el señor Adolfo E. CARBALLO, Gerente General, la Doctora M. Silvia VARUA MONASTERIO, Gerente de Recursos Humanos y el Doctor Diego F. MANAUTA, Apoderado, manteniendo todos el domicilio constituido a foja 1 de estos actuados. Por la Entidad Gremial SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES lo hacen los señores Alejandro de PÏNHO CHIBANTE, Secretario, Julio José ESCALANTE, Secretario y los Delegados de la empresa: Antonio Guillermo ROMERO; Víctor Hugo ORMAECHEA.

Abierto el acto por los funcionarios actuantes las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Las partes acuerdan para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 244/94 un incremento de carácter no remunerativo que será del 11% con vigencia a partir del 1 de enero del año 2007. Dicha asignación no remunerativa se convertirá en remunerativa con los haberes devengados a partir del 1 de julio del año 2007 pasando a integrar el salario básico conformado de los trabajadores de Gate Gourmet Argentina SRL. Asimismo, las partes acuerdan otorgar al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 244/94 un incremento de carácter no remunerativo que será del 7% con vigencia a partir del 1 de julio del año 2007. Dicha asignación no remunerativa se convertirá en remunerativa con los haberes devengados a partir del 1 de enero del año 2008 pasando a integrar el salario básico conformado de los trabajadores de Gate Gourmet Argentina SRL.

Las asignaciones no remunerativas antes estipuladas no generarán aportes ni contribuciones al Sistema de Seguridad Social y Obra Social.

SEGUNDA: Las partes establecen que el incremento no remunerativo mencionado en la cláusula PRIMERA se calculará sólo y únicamente sobre el salario básico conformado de acuerdo a cada categoría que se pague en la empresa Gate Gourmet Argentina SRL y del adicional por antigüedad. Las partes aclaran que dentro del salario básico conformado de los trabajadores de Gate Gourmet Argentina SRL se encuentra incluido el salario básico del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 244/94 de acuerdo a cada categoría convencional.

TERCERA: Paz Social.

Las partes reiteran su predisposición al diálogo, y se comprometen a mantener, la paz social y las condiciones salariales aquí estipuladas hasta que se reinicien las conversaciones conforme cláusula primera.